



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 21097-2013-0-
1801-JR-LA-75, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –
LIMA, 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

LINO RATTO, JULIO ALBERTO

ORCID: 0000-0001-9738-8416

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA– PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Lino Ratto, Julio Alberto
ORCID: 0000-0001-9738-8416

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESORA

Ventura Ricce, Yolanda Mercedes
ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saúl
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Pimentel Moreno, Edgar
ORCID: 0000-0002-7151-0433

Aspajo Guerra, Marcial
ORCID: 0000-0001-6241-221X

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Todopoderoso, que me ha fortalecido cada día en esta carrera de seis años de estudio. También, nunca podré corresponder al apoyo que mi familia me ha dado en todo este tiempo.

A mis maestros de la universidad:

Quienes me han enseñado cada conocimiento necesario a un itinerario en ciernes, a saber: la defensa técnica legal.

Julio Alberto Lino Ratto

DEDICATORIA

A mi Madre:

Mariela, por su comprensión y ayuda.

A mi universidad:

Trasunto de la Academia platónica, del Liceo aristotélico, de la *yachayhuasi* inca...

Magnos sitios, en los cuales la sapiencia ha reinado, los cuales han permitido al hombre transformar su realidad y le han educado para salvar las adversidades.

Julio Alberto Lino Ratto

RESUMEN

La presente investigación se circunscribió a absolver la cuestión si realmente la administración de justicia cumple con satisfacer los requerimientos inmanentes de materia procesal y sustancial que deberían poseer las resoluciones judiciales, a la sazón, se formuló el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima; 2020? De suerte que tuvimos por unidad de análisis el expediente judicial citado *ut supra* que versa sobre la petición del pago de una bonificación y devengados a través de un proceso laboral de tipo contenciosos administrativo que mediante el análisis de muestra y la recolección de datos (investigaciones precedentes) tuvimos resultados que serán detallados en la presente monografía, pero que estriban en que la calidad de las sentencias –de sus presupuestos lógico-argumentativos, a saber: elementos de exposición, consideración y resolución- develó respectivamente, por medio de sendas resoluciones del *a quo* y del *ad quem*, los resultados de muy alta en sus tres ítems. Por lo que permite concluir que al menos dentro de los parámetros utilizados en esta investigación las resoluciones cumplirían con los menesteres adscritos a una calidad muy alta.

Palabras clave: Administración de Justicia, Bonificación, Motivación, Proceso Laboral y Contencioso Administrativo

ABSTRACT

The present investigation was limited to absolve the question if the administration of justice really complies with satisfying the immanent requirements of procedural and substantial matters that judicial decisions should possess, at that time, the following problem was formulated: What is the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, of the Judicial District of Lima; 2020? Luckily, we had as a unit of analysis the judicial file cited *ut supra*- which deals with the request for the payment of a bonus and accrued through an administrative contentious-type labor process, which through sample analysis and data collection (previous research) we had results that will be detailed in this monograph, but which are based on the fact that the quality of the sentences –of their logical-argumentative assumptions, namely: elements of exposure, consideration and resolution- respectively revealed, by means of paths resolutions of *a quo* and *ad quem*, the results of very high in its three items. Therefore, it can be concluded that at least within the parameters used in this investigation, the resolutions would comply with the requirements assigned to a very high quality.

Keys words: Justice Administration, Bonus, Motivation, Labor Process and Administrative Litigation

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Enunciado del problema.....	4
1.2 Objetivo de la investigación.....	4
1.2.1 Objetivo General:.....	4
1.2.2 Objetivos específicos:	4
1.3 Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	11
2.2.1.1.1. Concepto de jurisdicción.....	11
2.2.1.1.2. Concepto de competencia	12
2.2.1.2. Tutela jurisdiccional	13
2.2.1.3. El proceso judicial	14
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	16
2.2.1.5. El debido proceso formal	16
2.2.1.6. El proceso laboral.....	17

2.2.1.6.1. Principios en el proceso laboral	18
2.2.1.7. Procedimiento administrativo general	20
2.2.1.7.1. Procedimiento de aprobación automática	21
2.2.1.7.2. Procedimiento de previa evaluación	21
2.2.1.8. Definición del proceso denominado contencioso-administrativo	22
2.2.1.9. El proceso contencioso administrativo en lo laboral	24
2.2.1.10. Legitimación en el proceso contencioso administrativo laboral	26
2.2.1.10.1. Acto firme y causar estado	27
2.2.1.10.2. Sujetos del proceso	27
2.2.1.11. Pretensión	28
2.2.1.12. Las pruebas judiciales	30
2.2.1.12.1. La inspección en el trabajo	31
2.2.1.13. La sentencia	34
2.2.1.14. Instrumentos procesales de impugnación	35
2.2.1.14.1. Recursos administrativos	36
2.2.1.14.1.1. Concepto	36
2.2.1.14.1.2. Elementos de los recursos	37
2.2.1.14.1.3. Clases de recursos administrativos	39
2.2.2. Dogmática de instituciones sustantivas	41
2.2.2.1. El trabajo	41
2.2.2.1.1. Relaciones laborales	42
2.2.2.2. Derecho al trabajo	43
2.2.2.3. Teoría del Acto administrativo	45
2.2.2.4. Resolución administrativa	46
2.2.2.4.1. Concepto de resolución administrativa	46
2.2.2.4.2. Elementos de la resolución administrativa	46
2.2.2.5. Nulidad de resolución administrativa	47
2.2.2.5.1. Nulidad de pleno derecho	48
2.2.2.5.2. Nulidad parcial	49
2.2.2.5.3. Conservación del acto administrativo	49

2.2.2.6. Teoría de la base constitucional del proceso contencioso administrativo.....	51
2.2.2.7. La remuneración.....	51
2.2.2.7.1. Concepto de remuneración.....	51
2.2.2.7.2. La bonificación	54
2.2.2.7.2.1. Antecedentes	54
2.2.2.7.2.2. Concepto de bonificación.....	55
2.2.2.8. Jurisprudencia.....	57
2.3. Marco conceptual	59
III.HIPOTESIS	61
3.1. Hipótesis General.....	63
3.2. Hipótesis Específicas	63
IV.METODOLOGÍA	64
4.1. Tipo y nivel de la investigación	64
4.1.1. Tipo de investigación.....	64
4.1.2. Nivel de investigación.	65
4.2. Diseño de la investigación	66
4.3. Unidad de análisis	67
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	68
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	70
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	71
4.6.1. De la recolección de datos	71
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	72
4.6.2.1. La primera etapa.....	72
4.6.2.2. Segunda etapa.....	72
4.6.2.3. La tercera etapa.	72
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	73
4.8. Principios éticos	75
V. RESULTADOS	77
5.1. Resultados	77
5.2. Análisis De Los Resultados	84

VI.CONCLUSIONES	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90
ANEXOS	94
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	95
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	108
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	119
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	128
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia.....	146
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	189
Anexo 7. Cronograma de Actividades.....	191
Anexo 8. Presupuesto	193

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia Séptimo Juzgado Transitorio Laboral Con Subespecialidad Previsional-Lima.....	77
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional De La Corte Superior De Justicia De Lima del Distrito Judicial de Lima.....	81

I. INTRODUCCIÓN

La obtención del título de abogado ha requerido que se tenga por presupuesto la presentación de la presente monografía; por lo que es menester la reminiscencia de la cuestión de ¿qué es ser abogado? De ello, la respuesta (especialmente para el autor de este trabajo) ha sido muy sencilla siempre, pero, quizá, es la menos compartida por muchos, a saber, el abogado no es, sino el *advocatus*: la persona llamada por otra. Esto es, quien tomaba la voz del demandado, en el arcaico derecho romano. Amén de que después en el desarrollo natural de toda institución social, aquel egregio hombre presentaba escritos en nombre de su patrocinado, los cuales le servirían de defensa.

De tal manera, ser conocedor del derecho –lo cual circunscribe a jueces, fiscales y otros-, aunque es una característica inmanente del abogado, no abarca totalmente su calidad, porque éste solo es quien asimila como suyo el acervo material y jurídico que es posesión del representado, máxime cuando se presenta en audiencia o señala un escrito adscribe la intencionalidad de aquel a la suya.

A la vez, no huelga decir, que la investigación presente estriba en la dilucidación de si las resoluciones judiciales reverberan Justicia, de tal modo se tiene por percepción que ello no se realiza, al menos es la expresión común de los justiciables señalar que en “en este país no hay justicia”. Sin embargo tal dicho es compartido en casi todo el mundo, por ello esta investigación permitirá conocer qué tan cierto es aquella.

En el contexto internacional

El egregio maestro español Guillermo Cabanellas ha presentado en su magnánima obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, de gran aprecio en Hispanoamérica –especialmente, gracias a la odisea argentina de su compatriota Luis Alcalá-Zamora y Castillo-, a saber, nos presenta dos naturalezas que se denominan ambas administración de justicia: la primera, es la conjunción de los órganos jurisdiccionales, esto quiere decir, la materialización de la justicia; la segunda, quizá la más importante para la presente investigación, es la aplicación del derecho a los sucesos presentados ante la justicia (que

sería la primera concepción mencionada antes) para que falle en favor o rechace derechos pretendidos (Cabanellas, 1979).

A su vez, como puede considerarse la administración de justicia se relaciona con la libertad del juez como órgano autónomo para decidir, alejado de toda influencia indebida, de ello cabe recordar que es el derecho del *common law*, el mayor representante en tal sentido con jueces tan notables como Sir Edward Coke (Inglaterra) y, el juez de la Corte Suprema, John Marshall (Estados Unidos) (Wikipedia, 2020).

De suerte que se puede citar a (Hobbes, 2013) , quien recuerda el adagio sentenciado por el mencionado juez Coke: “Ley es estatuto justo, que manda lo que es honesto y prohíbe lo contrario” (p.78).

Así que vale recordar lo mencionado, en su estadía en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como catedrático visitante de Derecho Constitucional, por el abogado inglés amén de, evidentemente, ser conocedor de la muy admirable administración de justicia inglesa (Cooper, 1967): “(...) El poder judicial mantiene sin temor su independencia y es celoso guardián de los derechos del pueblo, especialmente en caso de conflictos con los demás órganos del Estado (...)” (p. 97).

Amén de ello, vale recordar lo manifestado por (Spector, 2012) al indicar que en cuanto el *common law* desarrollado en los Estados Unidos se vale de una administración de justicia reconocida como imparcial debido a que “(...) en la cultura jurídica norteamericana, la idea de que las normas jurídicas son instrumentos para perseguir diversos fines sociales estaba bien atrincherada en el movimiento realista anti-formalista (...)” (p.25).

En el contexto nacional:

También, los juristas peruanos han tratado de comprender nuestra (a veces enrevesada) administración de justicia, amén de valorar su desempeño. Por lo que tenemos que el objeto intrincado, y como efluvio de su acervo documental, serían las resoluciones judiciales, las cuales escrutándolas *prima facie* en su calidad de justicia, *mutatis mutandis*,

para conocer si manifiestan el respeto necesario de todo ciudadano de sus derechos (el mismo trabajo que desarrollaremos en esta monografía de investigación universitaria).

De suerte que (Pásara, 2010) nos indica las dificultades de dicha empresa: “(...) explicar los males de la administración de justicia no es una tarea fácil; pero debe ser aún más difícil intentar resolverlos (...) Ninguna solución es sencilla. Porque no es solución sugerir un ‘cambio de sistema’ (...)” (p.87).

A su vez, continuando con la introducción de esta monografía (específicamente con el tema de investigación), vale indicar que el derecho laboral, que no ha sido tan apreciado cual debería serlo, ha tenido grandes exponentes en el ámbito nacional que han servido como fundamento bibliográfico que permitirá conocer la realidad del derecho laboral peruano, (véase infra, en el desarrollo de esta investigación).

Asimismo, el *thema probandum* de la causa (materia de la presente tesis) estriba en **la bonificación** no pagada por el Ministerio de Educación en el expediente de base para este análisis; de suerte que es una muestra de que los derechos laborales de los ciudadanos, quizá, ha sido el menos respetado por mucho tiempo. Asimismo, no huelga decir que cuando algún joven abogado decidido a desarrollar una carrera judicial, llegaba a considerar que no era su primera opción incursionar en el derecho del trabajo, sino en la sustancia penal o civil.

Ergo, ha sido necesario para la absolución de la presente investigación adscribirla al expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, como elemento de investigación, perteneciente al Séptimo Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo con Sub-Especialidad Previsional de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que fluye mediante la vía del proceso contencioso administrativo laboral, la cual tutela la nulidad de resolución administrativa considerada indebida por la actora, al hollar sus derechos laborales, de suerte que la providencia del *a quo* declaró fundada de dicha demanda; empero, ella fue impugnada por el entidad administrativa; en consecuencia, la tal se derivó en grado a la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima del Distrito Judicial de Lima, la que determinó confirmar la sentencia apelada.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 20 de agosto del año 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 10 de octubre del año 2017 transcurrió 4 años, 1 mes y 20 días

1.1 Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima-Lima; 2020?

1.2 Objetivo de la investigación

1.2.1 Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima-Lima; 2020.

1.2.2 Objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, de acuerdo con la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente elegido.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, de acuerdo con la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente elegido.

1.3 Justificación de la investigación

Como se puede vislumbrar de la enunciación del problema, basa de la presente monografía, dicho trabajo universitario de indagación se justifica en desentrañar las características inmanentes a la elaboración de las sentencias judiciales que necesariamente deben circunscribirse dentro de la égida constitucional para apreciar si se devela el cumplimiento del respeto irrestricto de los derechos de los justiciables.

Ítem más, este sea el sustento jurídico de la presente investigación, no debe soslayarse la afección a otras estofas componentes necesarios del desarrollo en sociedad, *id est*, filosófico, ético, psicológico, sociológico, etcétera. Máxime, ni el derecho es superior a las ciencias anotadas ni éstas lo son respecto a él.

La justificación material se adscribe a la condición natural del juez, quien se premune de facultades imparciales de resolución de disyuntivas en la búsqueda de la paz social. *In causam*, al derecho de todo ciudadano de petición (véase el § 2.20 de la Constitución peruana), a saber, que le faculta a acudir ante dicho egregio hombre (“el Juez”) con la finalidad de proscribir cualquier diatriba. Por tales motivos, es improrrogable que se trasunte el respeto de los derechos en cualquier acto procesal más aun en las sentencias judiciales.

En suma, al ver dicha necesidad es que se ha decidido que esta investigación verse en la comprobación de la calidad de las sentencias judiciales, amén de que ello es el efluvio de la impronta de nuestra Constitución (*opere citato* § 139)

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En este apartado de nuestra monografía presentaremos aquellas conclusiones encontradas en distintas investigaciones de temas relacionados con nuestro problema de investigación que se prescribe infra. Así que dichos postulados, se toman como estrofa el ámbito territorial, a saber, internacional, nacional (Perú) y local (ULADECH); de suerte que los temas a tratar serán el debido proceso, la sana crítica, la definición de derecho y justicia, amén de las apreciaciones sobre investigaciones de la nulidad de resolución administrativa.

En relación al derecho extranjero e internacional:

Empezando etiológicamente por la sabia concepción del maestro Antonio-Enrique Pérez, quien desde su calidad como profesor universitario en España, nos presenta meridianamente que se ha realizado una cadencia de divisiones de conceptos distintos (durante siglos), sin poder precisar realmente, qué es el Derecho; de suerte que siempre se le ha pretendido definir mediante remisas concepciones, a la sazón, se ha mencionado sus principios, causas, motivos o consecuencias. Empero, nunca se ha alcanzado plenamente una definición, la cual sean impoluta e íntegra. Asimismo, el mencionado jurista español nos rememora (en su obra utilizada en esta monografía, véase la bibliografía) distintas definiciones que han pretendido alcanzar el concepto de Derecho, en su parte más esencial describir tal definición, a saber: el derecho distributivo o el derecho resarcitorio, las que son meras especies del género buscado utópicamente y quizá, amén de ucrónico. Sin embargo, éstas solo son manifestaciones de la aplicación del Derecho, pero no estriba toda su intensidad ontológica (Pérez, 2008).

(Pérez, 2008), dice: “(...) la palabra derecho se siente que no posee un sentido unívoco dejando a un lado su significación extrajurídica ideas de lentitud en el ámbito estricto del jurídico asume una pluralidad de acciones que sin duda nos ponen a la diversidad de las perspectivas de enfoque desde la que se contempla” (p. 187).

Por nuestra parte consideramos que la definición inconcusa de Derecho, Justicia y otras abstracciones aún han sido percibidas en ciernes, encontrándose allende las ideas más aceptadas. De tal manera, quizá su determinación se dé a través de la práctica, por lo que esta monografía pretende (aunque sea someramente) coadyuvar a conseguir la definición exacta de “derecho”, a la sazón, debemos tener en cuenta si poseemos elementos que cumplan con la necesidad de dicha conceptualización. Ergo, su ausencia sólo resultaría en una disquisición filosófica o una búsqueda interminable de una definición unívoca e inconcusa, que sea imposible.

El maestro Coleman en los Estados Unidos ha desarrollado un concepto de justicia, el cual debe valorarse en su calidad de referente a la administración de justicia al aplicarse materialmente mediante una providencia. Así que tal principio se incardina en el resarcimiento de los agravios mediante la imputación de responsabilidad a toda la sociedad, a saber, que la sociedad humana como sistema organizado tiene como componentes tanto a los hombres, sus ilicitudes y, consecuentes, daños que pudieran producir, a la sazón, derivan en efectos de las causas sociales. Por ello, la responsabilidad al menos de los daños y perjuicios ocasionados por todo acto ilícito, no viene a ser, solamente, imputado a la persona comitente, sino que la sociedad, en su calidad de sistema funcional por el lastre que al final ha irrogado deberá compensar su escarnio, en su totalidad. De tal manera, ante el fruto malverso de la delincuencia o baldonados por otros actos debido a un anquilosamiento en las políticas educativas (como derecho del ciudadano y obligación de la nación) de los Estados, a la sazón, los gobiernos de turno deban ellos responder responsablemente. Por ello se ha visto en muchas sentencias especialmente en los Estados Unidos que el gobierno ha resultado culpable de los perjuicios ocasionados a las personas (Coleman, 2013).

(Coleman, 2013), en cuanto a la magnitud de la administración de justicia como resarcimiento, dice:

No creo que las víctimas de la violencia invitadas de nuestros países que sufren pérdidas y daños constantemente deban ser mirado personas que podemos ayudar y están sujetos a nuestra calidad creo que si entendemos nuestra relación con Dios correctamente hay un sentido en el cual las pérdidas que sufren y los

daños que sufren son cosas de las cuales somos colectivamente responsables es decir la justicia correctiva también fundamental a la responsabilidad colectiva pero de una forma diferente (p. 167).

Además, al desentrañar el concepto de la sana crítica, debe indicarse sumariamente que es el patrón que tiene el juez para valorar las pruebas presentadas por las partes que sustentarán los hechos adscritos a las afirmaciones presentadas en sus demandas o contestaciones. De suerte que debe reconocerse que dicha regla se sustancia en la libre apreciación de la prueba, la cual proscibía la práctica espuria de la prueba tasada (formal), que consideraba elementos probatorios, aquellos que actualmente no tendrían tal valor por haber sido recabados inhumanamente, solamente por cumplir una formalidad en su recepción.

De tal modo, citaremos la mención hecha por el egregio maestro alemán (Rosenberg, 2019) que nos ha indicado como la libre apreciación de la prueba: “(...) el principio según el cual el juez, conforme a su convicción libre, si bien fundada, puede y debe considerar verídica una afirmación. No el cumplimiento de ciertas formas sino la convicción del juez hace constar como cierta una afirmación (...)” (p.152).

A su vez, (Barrios Gonzalez, 2020), en España, define a la sana crítica: “(...) como sistema de valoración de la prueba en el proceso de enjuiciamiento requiere que para juzgar se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos; luego, entonces, el razonamiento que atiende a estos valores debe realizarse sin vicios ni error (...)” (p.35).

En relación al Perú:

Para Pacheco en Perú la justicia tiene un carácter social y un valor normativo necesarios para una adecuada producción humana lo de las relaciones sociales permiten muy bien tres conceptos éticos la igualdad entre las personas por ello nos hace notar tiene que asocia el valor y norma que ya se vio en la tesis *tridimensionalista* de Miguel Reale (jurista brasileño.) Sin embargo a distinción del mencionado jurista brasileño para manchego es el hecho social superior sólo nosotros dos componentes de tal teoría tradicionalista porque es

la norma y la valoración que están supeditadas a los hechos y es el cambio social es que Jimena la repercusiones en la valoración de la norma ya que éstas dependerán de su tiempo y su contexto no al revés (Pacheco, 2013).

(Pacheco, 2013), dice: “(...) desaparecidas las relaciones de propiedad privada de los medios de producción (...) desaparecerá en derechos humanos presión de lo moral y se repara un resurgimiento del derecho (...) en una forma cualitativamente superior (...)” (p. 87).

Sin embargo, pese a dichas egregias palabras, nosotros objetamos la tesis de Pacheco, en tanto en cuanto, si bien es cierto el Derecho es manifestación de su tiempo porque éste tiene una base moral que es una valoración conceptualizada a la época de la norma abstracta sin embargo el hecho también se vincula a la norma y ninguno de ellos es preponderante al otro sino que es el desarrollo social que ya vinculado a las normas desarrolla éstas. De suerte que los hechos sociales, valores y normas se transforman de manera recíproca para germinar en algo nuevo.

Cuando se habla del debido proceso, debe considerarse su definición príncipe, que se encuentra como derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución en el artículo 139.3: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Tal como puede apreciarse para conceptualizar el ámbito y profundidad necesaria de la definición del debido proceso se hace evidente que dicha tarea estriba en conocer y respetar los principios generales del proceso, que aunque no se han reconocido en su totalidad en la norma constitucional, al ser una suerte de *numerus apertus*, se señala en la norma anterior citada: “(...) jurisdicción predeterminada por la ley (...) previamente establecidos (...)”.

De tal manera, en el ámbito nacional, es ineludible adherir –a esta monografía- los postulados del procesalista (Monroy, 2017), quien nos indica que debe entenderse por aquellos: “(...) cuando describimos un principio del proceso estamos haciéndolo desde una perspectiva institucional, es el análisis del proceso como fenómeno jurídico. Sin embargo, (...) los mismos principios del proceso suelen ser a su vez derechos básicos de éste, regularmente de naturaleza constitucional (...)” (p. 354).

No huelga hacer mención de tales principios, los cuales más allá del nombre usado en la Constitución, se relacionan axialmente con ellos, verbigracia, el principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales, principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y otros.

En el ámbito local:

Haremos mención de las investigaciones precedentes realizadas en la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote – Filial Lima, a saber, la “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 23152-2010-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial Lima – Lima, 2019*” realizada por el bachiller Pari Larico, en la que se concluye con los rangos siguientes: respecto de la Calidad de Sentencias de Primera Instancia, de la introducción fue de rango baja, de la postura de las partes fue baja, de motivación de los hechos, muy baja, de la motivación del derecho muy baja, de la aplicación del principio de congruencia, muy alta, de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; a su vez, en la relación a la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia se determinó que su calidad fue de rango mediana (Pari Larico, 2019).

Así que con tales conclusiones se puede ver que, al menos acotado, con dicha unidad de análisis se ha podido decir que la calidad de las sentencias judiciales no cumpliría con la calidad de justicia necesaria para un país democrático y libre.

También mostraremos las conclusiones a las que se llegó en la siguiente monografía: “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01384-2013-0-1801-JR-CA-09, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2019*”. Tal trabajo de investigación se realizó en la misma casa de estudio mencionada *ut supra*, elaborada por el bachiller Fernández Fuentes, a saber: en la resolución de primera instancia, la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta, de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, alta, de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, alta; a la vez, en la segunda instancia, de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, alta, de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, alta (Fernandez Fuentes, 2019).

De tal manera, como puede apreciarse, en el presente caso, se ha la calidad de la justicia se ha de considerar como alta; con lo que el contraste con la investigación anterior, se hace evidente. De suerte que, ello espolea nuestro ánimo de presentar esta monografía que podrá develar una concepción que conformará un reconocimiento más preciso de la sustanciación de Justicia en las resoluciones judiciales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. Concepto de jurisdicción

La resolución *heteronómica*, la cual consiste en que un *extraneus* al litigio absuelva el intrincado de la disyuntiva de las personas (*id est*, ciudadanos, que se denominan justiciables), que muchas veces se manifiesta en diatribas entrambas. Por ello, véase que dicho sistema, que proscribe la venganza o “justicia por mano propia”, a la vez denominada autónoma, ha sido inmanente al desarrollo de nuestra sociedad, asimismo, sustento de la Justicia para el pueblo (Wikipedia, 2020).

No huelga decir, que podrá que se ha desarrollado, en la actualidad, debido a la necesidad de implementar nuevos medios para permitir el desarrollo factores necesarios de justicia, *verbi gratia*, como la Jurisdicción Constitucional, la cual tendrá por objeto el desarrollo de la justicia constitucional de manera inconcusa. De suerte que se ha tenido que desarrollar una jurisdicción que abarque aquellos derechos que no tienen un propietario definido, sino por el contrario, tales derechos pertenecen a una unidad de distintas personas que tienen una relación como denominados derechos difusos; por esta razón, es nuestro concepto de jurisdicción actual no esa simple concepto del desarrollo de la potestad jurídica de un estado, sino que abarca mucho más allá que la necesidad de permitir el desarrollo pleno de los hechos y derechos que permiten al hombre mantener su integridad y dignidad como ser humano individual y a la humanidad como conjunto de este. Por ello la jurisdicción deja de ser una simple facultad de un órgano otorgado por el contrato social sino que se dé un mecanismo necesario adecuado que se vale la humanidad para resolver sus problemas (Monroy, 2017).

Por esto además hay que considerar la calidad o naturaleza de una jurisdicción, a saber, es un deber como atingente con un poder como dijimos antes, a la sazón, que será otorgado a un órgano, en mérito a la secreción del contrato social. Sin embargo, además, de esta naturaleza facultativa, también, se debe reconocer su calidad de vida deber porque órgano jurídico judicial no sólo está facultado para resolver las incertidumbres jurídicas sino que también está obligado a hacerlo.

2.2.1.1.2. Concepto de competencia

Al haber ya desentrañado el concepto de jurisdicción como el dominio que tiene para impartir justicia todo juez, en mérito al poder constituyente que le ha premunido de tales facultades. Ergo, se hace posible definir a la competencia como la atribución que le corresponde a un órgano jurisdiccional predispuesto por ley de avocarse a una causa, en mérito a su naturaleza, la cual adscribe otras estofas, verbigracia: el monto de la pretensión (Cabanellas, 1979).

Subsecuentemente, si bien la ley determina la competencia, existe en el derecho civil la disposición de su elección: al poder decidir el demandante o demandado el avocamiento judicial respecto al domicilio de uno de ellos, que es efluvio del principio de la voluntad de las partes, cuando la ley lo disponga (Cabanellas, 1979).

2.2.1.2. Tutela jurisdiccional

Este derecho fundamental que se manifiesta como un principio procesal que espolea y limita la actividad procedimental de la justicia (y de la administración cuando realiza funciones jurisdiccionales) en el ámbito de aplicar la función de reconocer derechos o absolver incertidumbres (Monroy, 2017).

Para comprender inconcusamente la tutela jurisdiccional debe explicar su materialización: la jurisdicción, que es un poder, pero, también, es un deber; a la sazón, la tutela jurisdiccional viene a parapetar la función jurisdiccional. De suerte que el órgano jurisdiccional judicial no solamente está facultado a resolver la incertidumbre jurídica, sino que no puede soslayar dicha consulta; ya que deberá declarar el derecho de los justiciables. A su vez, y relacionado con lo anterior, no huelga recordar el principio *iura novit curia* (*id est*, el juez conoce el derecho), porque no es posible el escudo de la ignorancia para omitir la obligación de resolver una incertidumbre (Monroy, 2017).

También se debe mencionar que este derecho a la tutela jurisdiccional se aprecia en dos momentos distintos. En primer lugar, está el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso, a saber, es aquel derecho ya porque va a permitir a todo ciudadano tener la seguridad de tener detrás del todo no estructural compuesta de distintos elementos que conjuguen en la búsqueda de la justicia como presupuestos jurídicos y fácticos necesarios los cuales a ellos o no estén presentes y éste capacitados para resolver incertidumbre (Monroy, 2017).

En segundo término, tenemos la tutela jurisdiccional durante el proceso en este caso vienen relacionado con el debido proceso en cuanto se permite que sea el individuo accionante ante la jurisdicción en la búsqueda de la dilucidación de su derecho o reconocimiento de este que tenga todos los elementos procesales necesarios a su disposición

y que ninguno de estos había menguado, sino de que esté facultado para accionar con cada acto procesal necesario que permita obtener justicia. Además de ello no huelga decir que dicho derecho fundamental permite la paridad entre el accionante y la parte contraria, independientemente de la naturaleza jurídica del proceso (sea civil, penal, laboral, administrativo, etcétera); para ello, se proscribe el abuso del poder (sea económico, social, etcétera) de las partes procesales. Esto se remonta a las épocas en que se reconocieron derechos –mediante la Carta Magna- a los lores ingleses, quienes exigieron los tales ante el rey Juan “sin tierra”. Dicha reivindicación vendría a ser después impartida y difundida por la cultura occidental para resto del mundo mediante el reconocimiento de facultades inherentes al hombre (Wikipedia, 2020).

Consecuentemente, este derecho procesal se sustenta en alcanzar la resolución del proceso judicial sin enervar algún derecho del hombre y por esto mismo la jurisdicción debe estar parapetada en cuanto al reconocimiento de los derechos y no puede desviarse del tal, sino circunscribirse dentro del respeto de los derechos fundamentales. Por esto la tutela jurisdiccional es la exigencia de que no se enerve ningún derecho del accionante cuando esté incoado un proceso jurisdiccional (Monroy, 2017).

2.2.1.3. El proceso judicial

El proceso es la parte instrumental del derecho que permite materializar el respeto y salvaguarda de los derechos de los justiciables (Monroy, 2017).

El proceso judicial moderno –a diferencia del proceso medieval- se construye con la basa de la teoría científica, a saber, la aplicación de la metodología desarrollada con las egregias obras de Bacon (*id est*, *Novum Organum*) y de Descartes (a saber, *El Discurso del Método*), las que permitieron eliminar las deducciones dañinas que la escolástica imponía; de suerte que, generaron arbitrarias sentencias inhumanas que condenaban de brujería o herejía previamente a una confesión conseguida por tortura (Wikipedia, 2020).

Subsecuentemente vale recordar que (Descartes, 2017) dijo: Advertí, asimismo, que las experiencias son más necesarias cuanto más avanzamos en el conocimiento (...) (p.54).

De lo ya mencionado vale decir que la actualidad del proceso es una ciencia sistémica que desarrolla adecuadamente patrones necesarios ordenados y que necesitan de un desarrollo prolijo evitando redundancias u oscuridades, de suerte que se haya abandonado el camino de la simple consecución de etapas con la finalidad de que, en la actualidad, se torne en una estructura sistémica consistente en desenlazar incertidumbres jurídicas. Así que eliminando la idea errónea de que el proceso sea superior al derecho subjetivo pretendido, a la sazón, que la sola omisión de una etapa permite declarar infundado un derecho; de ello, que la ausencia de una etapa procesal, en el proceso judicial moderno, no puede acarrear la nulidad de todo el proceso. Por lo contrario, ahora se continúa con el proceso si con dicha omisión no se haya enervado ningún derecho fundamental, porque se comprende que el fin del proceso es la obtención de la justicia social (Monroy, 2017).

De otro lado, el proceso, entonces, debe entenderse también de distintas maneras ya que es comprensible que este concepto sea tan utilizado en distintos ámbitos de la actividad humana, debido a que es un acompañante de las distintas incursiones del acto humano; por ello se hace intrincado el desentrañamiento del concepto proceso en el ámbito del derecho, máxime cuando el proceso se puede entender que tenga relevancia judicial o administrativa. Por tanto, en esta monografía tendremos que comprender paradigmáticamente el concepto de proceso al que nos hemos referido (Monroy, 2017).

Teniendo entonces que el proceso viene a ser una estructura orgánica predispuesta a permitir que las partes postulen sus afirmaciones (alegatos), los cuales introducen el conocimiento de hechos que vendrían a ser presupuesto de las normas jurídicas a imponer, y el acervo probatorio que sustentaría dichas afirmaciones. Además de que debe entenderse que el proceso es el mecanismo de resolución que una sociedad civilizada considera utilizar acá en cambio de las antiguas prácticas del uso de la fuerza barbárica para imponer la oposición (Rosenberg, 2019).

También con de la definición de proceso, debe indicarse que su objeto es la dilucidación de la incertidumbre y es necesaria para su incoación la existencia de una relación jurídica, la cual se trasunta en una relación procesal, que concederá deberes, derechos y cargas dentro del proceso. Empero, lo cierto es que la relación jurídica es sólo

una parte del todo procesal; por ello vale considerar el proceso como una estructura que está compuesta de distintos actos que reverberan la dialéctica necesaria entre las partes, a la sazón, es el principio de igualdad imperante en la búsqueda de la resolución de la disertación (Rosenberg, 2019).

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

La necesidad de que los procesos jurisdiccionales se cimiente de constitucionalidad es menester por ser égida respecto de los derechos fundamentales de los justiciables. Además de que el proceso tiene un ámbito muy necesario a desentrañar, porque ya no es más la mera consecución de instancias, sino que el proceso es sistémico que busca resguardar los derechos de las personas, esto es, de ambas partes sean demandante y demandado, en cuanto al derecho privado, y, del proceso criminal, el Ministerio Público y el denunciado (Monroy, 2017).

Vale decir, que durante el desarrollo del proceso se tiene por finalidad proscribir toda actividad arbitraria, la que se pretende combatir cuando se configura o se vislumbra la afectación de los derechos sustanciales de una de las partes. Por ello cuando se hace mención al proceso como garantía constitucional se debe desarrollar el concepto como inmanente a la naturaleza humana; de suerte que ello permite que el resto de derechos conexos fundamentales no sean enervados por ninguna parte del proceso ni por extraño al tal. Máxime, se tiene distintos principios que permiten abordar esta garantía, a saber, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, los cuales sustancian mecanismos procesales como la igualdad entre las partes y otros (Rosenberg, 2019).

2.2.1.5. El debido proceso formal

El debido proceso formal es la adscripción de los derechos relacionados con la actitud y desempeño que tienen las partes dentro del desarrollo de las actividades de investigación, de actuaciones de prueba y todos otros actos procesales, a la sazón, se manifiesta las afirmaciones de hechos y las pruebas que las sustentan, debido que el objeto es buscar la obtención de justicia. De tal manera, el Derecho viene a regular estas actividades eliminando

toda mancha de injusticia cuando se investigue, presentando pruebas mancilladas, postulando testigos falsos, etcétera (Rosenberg, 2019).

2.2.1.6. El proceso laboral

Este instrumento metodológico que tiene por objeto lograr una dilucidación de incertidumbres de naturaleza laboral, los cuales se sustancian en el reconocimiento de derechos de los trabajadores que no fueron reconocidos por los patronos, quienes pueden ser particulares o el Estado, se vale de este instrumento para limitar la arbitrariedad que podría imperar en las consecuencias de la relación existente entre el patrono y el empleador, de la cual fluye la disparidad, por lo que se provee al juez de facultades para que dichas distinción de calidades se equiparen. A su vez, específicamente en el proceso contencioso administrativo laboral (que es el impartido en el proceso basa de la presente investigación) se tiene la figura del Ministerio Público como salvaguarda de la legalidad y la sociedad (Huamán Ordóñez, Derecho Laboral De Las Administraciones Públicas: Régimen Laboral Público Y Privado, 2018).

No huelga decir que el proceso laboral es un proceso autónomo y distinto del proceso civil, aunque tiene de éste su origen, que se sustancia en la pretensión de una parte (a saber, el demandante) en contra de otra (*id est*, el demandado), a saber, de acción privada. A su vez, de profesar los principios de derecho innegables de la humanidad (Huamán Ordóñez, Derecho Laboral De Las Administraciones Públicas: Régimen Laboral Público Y Privado, 2018).

Además vale indicar que dentro del proceso laboral existen mecanismos procesales necesarios para la búsqueda de justicia en paz social, que permiten proscribir arbitrariedades, verbigracia, la celeridad que busca impedir cualquier coto o escollo que impidan alcanzar de manera expedita el reconocimiento de un derecho de origen laboral. A su vez, parte de tener por base las calidades, ya mencionadas antes, de la relación laboral que es distinta de la relación civil, porque en la segunda se considera que ambas partes son iguales. Vale enunciar que siempre el empleador tendrá prominencias fácticas sobre el trabajador, por lo que se sustenta la escisión del proceso laboral en cuanto al civil (Jara, 2018).

También vale indicar que cuando el empleador no es un privado, sino el Estado, utiliza, para el reconocimiento de los derechos de sus trabajadores, las resoluciones administrativas, las cuales puede poseer la característica de ser indebidas, a saber, no reconocen los derechos del trabajador. Por lo que se podrá impugnar dicha resolución ante una instancia superior; sin embargo, si permanece la arbitrariedad con una nueva resolución que refrenda la anterior, se permite al administrado impugnar ante un órgano jurisdiccional dicha resolución administrativa que todavía ha sido premunida de firmeza (Wikipedia, 2020).

Asimismo, se puede indicar del proceso laboral que tiene por objeto tutelar la relación procesal desarrollada entre el trabajador y el empleador (que en el caso presente es el Estado), a la vez, dicha relación es resultado de un vínculo anterior: la laboral, la cual por elementos sordidos y por una incapacidad de absolverlos autónomicamente, se acude a la instancia heteronómica que es el Poder Judicial.

No huelga decir que por tales calidades se vio necesario escindir del proceso civil (común) al proceso laboral para que desarrollo mejor sus caracteres basados en la disparidad como sujetos de la relación laboral de los trabajadores y el patrono.

El Derecho Laboral es un derecho protector de la clase trabajadora, a su vez busca el equilibrio de los factores de producción, capital y trabajo, al garantizar que las fuentes de empleo y la productividad permitan un nivel de vida digno al trabajador y su familia.

2.2.1.6.1. Principios en el proceso laboral

Sirve de cimiento explicar como fundamento necesario el principio de veracidad, que tiene como sustrato la necesidad que en el proceso laboral lo postulado por las partes reverbere la verdad de la realidad, puesto que la justicia solo será efectiva cuando dicha estofa coincida con la verdad real. Dicha necesidad es reminiscencia del Contrato Social: presupuesto del Derecho como regulador de las relaciones entre los individuos (contratantes) conformantes del pueblo; por ello, se proscribe toda falsía que no permita la búsqueda de la verdad material. Máxime tanto el proceso laboral como el civil responden al principio

dispositivo, por el cual es necesario que cada uno indique la verdad; cuestión que es salvada en el caso de que una persona en el proceso penal por motivos necesarios y naturales para preservar su libertad no pronuncia ni indica ningún hecho o situación que lo incrimine (véase el derecho de no incriminación). Por lo tanto, excluyendo dicha situación en los demás procesos privados siempre es necesario postular y decir hechos verdaderos, es así que existe el delito de perjurio para sancionar la falsedad de testigos dentro de un proceso penal (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

El principio de limitación de formalismo, que se inscribe dentro de la ampliación de facultades al juez, las que versan dentro de la facultad de fallo *ultra y extrapetita*, que se proscribe en los procesos civiles, de los cuales el proceso laboral se ha escindido: la primera ocurre cuando hay exceso cuantitativo en la sentencia, v.gr., montos mayores; y la segunda, mediante el exceso cualitativo en la sentencia, *id est*, pretensiones. Como ya se mencionó, este principio se distingue de otros procesos, en especial el proceso civil, en tanto en cuanto, el juez no está limitado a la pretensión sino que por necesidades de Justicia, al considerar la divergencia de poderes del patrono y el trabajador, se hace evidente y necesario que el juez laboralista tenga la facultad de considerar el incremento de lo pedido; por ejemplo, cuando el juez se haya dado cuenta de que lo que se pide es aritméticamente menor a lo que le correspondería al trabajador, de suerte que tendrá que adecuar la cantidad necesaria a sus derechos (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

También encontramos el principio protector, el cual estriba en el propósito de nivelar la desigualdad de calidades existentes entre el patrono y el trabajador mediante los mecanismos de reglas pro operario, iniciación de oficio del proceso, distribución de la carga de la prueba, otras normas de protección y ponderación ecuánime del principio protector. Este principio permite tutelar de una manera inmediata la pretensión y los derechos del trabajador respetando sus derechos y considerando las menores posibilidades que éste tiene en cuanto al empleador; máxime es necesario que los trabajadores al incoar un proceso laboral tendrán por efecto la disminución de su tiempo y su dinero. Así que, por esto, necesiten el cuidado especial en función a igualar las condiciones de dichos sujetos procesales laborales, en tanto en cuanto tengan diferentes calidades económicas, sociales,

culturales y otras que deban ser equiparadas (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Otro principio es el de criterio de conciencia y equidad, que vale decir, se circunscribe en la actitud de los jueces de apreciar el contenido de las pruebas y la equidad, inclina al hombre a no extremar justicia sino a una igualdad de justicia (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Ergo, al recordar la antigua fórmula de hacer justicia a través de liquidar equidad de los pretores romanos y de la instauración en los juzgados ingleses de la época de Guillermo I “El Conquistador”, donde allende la aplicación de la ley, el fin último era hacer justicia a través del reconocimiento y la proporcionalidad de las condiciones de los sujetos del proceso. Evidentemente, por ello, lo que se tiene es que los jueces allende la ley, siempre y cuando no se afecten los derechos de la otra parte, deberán considerar las pruebas de los trabajadores en el sentido de que sus derechos no sean conculcados por alguna exigencia normativa, la que si fuera realizada enervaría derechos del trabajador (Wikipedia, 2020).

Por último, encontramos el principio de publicidad que dimana la existencia diáfana del acervo procesal; a la sazón, se permitía con ello la proscripción de irregularidades que mancillarían la justicia laboral buscada; máxime es conclusión histórica que la *escrituridad* ha permitido la sordidez de la influencia dañina de patronos malversados. En suma, se debe apreciar que actualmente el proceso laboral es efluvio del mecanismo procesal de la oralidad (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

2.2.1.7. Procedimiento administrativo general

La administración pública que tiene por objeto la buena disposición de las condiciones de desarrollo estable de una nación se vale de actos jurídicos, que por su calidad especial del agente, quien tiene que estar investido de facultades *ex lege*, debe hilvanar la ejecución de actividades (*id est*, saneamiento, construcción, salud, educación, etcétera) con el ordenamiento imperante. De tal manera, la se reconoce en la constitución (§ 2.20) el derecho de petición, que a la vez, se ha esculpido matricialmente en la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en su § 24 (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

No huelga decir que el procedimiento administrativo es en esencia la previsión de imponer parapetos legales a la actividad administrativa con la finalidad de evitar la arbitrariedad, en tales razones, es égida protectora del administrado, quien en su derecho de petición insta a la autoridad administrativa que otorgue las consecuencias de sus derechos o retraiga la indebida emisión de un acto administrativo que conculque derechos del administrado (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

Ergo, respecto a lo anterior, vale barruntar que dichos parámetros procedimentales reverberan el respeto del derecho fundamental fulgurante del debido proceso (cfr. § 139.3 de la Carta fundamental peruana)

2.2.1.7.1. Procedimiento de aprobación automática

Esta estofa del procedimiento administrativo general se constriñe a una instancia especial –presente en el artículo 31 de la ley N° 27444- donde *in causam* el derecho de petición, se pueda resolver la petición del administrado mediante la sola presentación de la documentación requerida y considerando la declaración emitida en favor del administrado (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

2.2.1.7.2. Procedimiento de previa evaluación

El administrado en esta clase del procedimiento general administrativo no le basta el cumplimiento de los requisitos exigidos (sea en la normativa local, regional o nacional), sino que se requiere (como se prescribe en el § 30 de la ley de procedimiento administrativo general) la emisión de la declaración de la entidad administrativa por agente facultado. En tales consideraciones, no huelga indicar que el silencio administrativo es la ficción legal que permitirá al administrado no verse escarnecido ante la omisión de la autoridad administrativa. Ergo, tal mecanismo de *procedibilidad* será sucedáneo de la declaración administrativa preterida, *caeteris paribus* la función teleológica de dicho instrumento

permitirá que el acto administrativo cause estado (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

2.2.1.8. Definición del proceso denominado contencioso-administrativo

Al definir esta estofa procesal, vale recordar su génesis en el derecho francés, precisamente en los prístinos años del Primer imperio napoleónico, con la creación del consejo de Estado, con el ánimo teleológico de revisar las designaciones de las autoridades (Wikipedia, 2020).

A su vez, no huelga decir que el Consejo de Estado cumple un rol de facultades de tipo políticas, legislativas y jurisdiccionales; por lo que lleva en su naturaleza híbrida la calificación de las leyes en última instancia, al igual que resolución de las impugnaciones administrativas; de suerte que no es posible considerar una homologación de dicho órgano francés con nuestra Corte Suprema, la cual es esencialmente una institución jurídica (Guglielmi, 2020).

De otro lado, se recalca la redundancia del epíteto contencioso aneja a dicho proceso, sea porque su naturaleza es inmanentemente de contienda, ya se hable de jurisdicción administrativa o de proceso administrativo (Guerrero, 2016).

De tal introito, se puede decir que el proceso contencioso administrativo es la égida de protección ante la presunta arbitrariedad de las autoridades que mediante la emisión de una resolución administrativa que padecería de ilegitimidad se enervan sus derechos al conculcar las leyes que le protegen.

Asimismo, nuestra Constitución, en el artículo 148, mediante su reconocimiento ha señalado: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

De lo cual, aunque *infra* se desentrañará en extensión su análisis, se observa que es un requisito de *procedibilidad* que las resoluciones administrativas “causen estado”, lo cual

allende su naturaleza procesal, se aprecia su raíz sustantiva; en tanto en cuanto, solo las resoluciones que agotaron la posibilidad de impugnación administrativa pueden trasladarse a la jurisdicción contenciosa administrativa (Guerrero, 2016).

Después de haber presentado la definición más necesaria por su sustancialidad, ahora debe describirse los elementos del proceso contencioso administrativo de acuerdo a lo señalado por (Guerrero, 2016):

- Es un proceso judicial, a la sazón, es el órgano jurisdiccional predeterminado que absolverá la pretensión de los administrados que podrán considerarse, entonces, como justiciables.
- Organizado de derecho dentro de la relación de dos poderes públicos (control *intraorgánico*), como se ha indicado supra, el órgano judicial se vale de sus facultades para escudriñar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones administrativas emitidas por otro órgano (ejecutivo), el cual es tan independiente como el primero, pero que puede conculcar derechos mediante un acto administrativo espurio.
- Intervención del órgano judicial y con aplicación y normas de principio de derecho administrativo, esta calidad es importante, porque al juzgar el desempeño de la actividad administrativo, en tanto emite un acto administrativo, pese a que la constitución y otras normas que en función al principio de integración de todo el ordenamiento jurídico, se juzgará con aplicación de la normativa administrativa.
- A las pretensiones de los afectados en sus derechos e intereses legítimos por la actuación administrativa, como se ha venido reiteradamente señalando, este proceso tiene por finalidad corregir aquellos actos administrativos que han generado enervación de derechos por su ilegitimidad (p. 154).

Entonces, reminiscentemente vale indicar que el Proceso Contencioso Administrativo es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude a la majestad del poder judicial en cuitas de la protección de su derecho que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario –autonomía- de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional; este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos (Guerrero, 2016).

Siendo ello así, el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada.

2.2.1.9. El proceso contencioso administrativo en lo laboral

Como se aprecia este proceso apela un epíteto ecléctico de las dos sustancias antes definidas, a saber, del proceso laboral autónomo del proceso civil y el proceso contencioso administrativo, los cuales se vinculan en relación a que la resolución administrativa que debería anularse afecta derechos laborales.

Se tramita de manera distinta respecto del proceso ordinario laboral, *in causam* de tener por objeto la declaración de nulidad del acto o resolución administrativa; de suerte que se constriñe al acervo documental subyacente al expediente administrativo precedente (Huamán Ordóñez, Derecho Laboral De Las Administraciones Públicas: Régimen Laboral Público Y Privado, 2018).

No huelga decir que es un requisito de *procedibilidad* que las resoluciones administrativas causen estado; a saber, que se haya agotado la imposibilidad de impugnarlas en el ámbito administrativo. A su vez, que dichas resoluciones se refieran a derechos laborales del régimen público o del régimen privado, que sean trabajadores del Estado. Debe tenerse en cuenta que la demanda es contra el Estado, pese a que exista un ente estatal y un funcionario que realizó el acto, así que toma la representación del órgano demandado Procurador Público facultado de acuerdo a ley (Guerrero, 2016).

Continuando con el procedimiento debe presentarse la resolución indebida que es impugnada, entendiéndose que es requisito de admisibilidad para iniciar el proceso; a su vez, la parte demandada, esto es, el órgano administrativo debe trasladar el expediente administrativo del caso al juzgado facultado que revisará la impugnación de la resolución administrativa. También, será necesario la Vista Fiscal, que como se debe recordar es el garante de la legalidad y dela sociedad, por lo que está facultado a revisar y opinar los hechos que sustentan la pretensión de impugnación. Por último, se tiene la expedición de la providencia que ordenará que se reconozcan los derechos conculcados si es el caso (Guerrero, 2016).

Este proceso tiene por objeto, como ya se ha mencionado, nulificar una resolución administrativa que no ha reconocido los derechos laborales del trabajador por eso es cuestión necesaria analizar el fundamento de dicha resolución: sean de relevancia fáctica o jurídica. Respecto del expediente usado como objeto de la presente investigación, se debe señalar que el ente administrativo de educación no ha reconocido el derecho de la cesante son los beneficios de una bonificación laboral que me correspondía por ser docente durante la emisión del decreto de urgencia relator del derecho justo (Guerrero, 2016).

Así el proceso contencioso laboral viene a ser la instancia jurisdiccional por medio del cual se busca corregir las deficiencias en la elaboración de resoluciones administrativas emitidas por las instituciones estatales cuando desempeñan el papel de empleador como en el caso presente, es el Ministerio de Educación quien mediante una resolución indebida que tuvo por efecto acudir a una instancia superior administrativa, la cual debe subsanar el yerro pronunciado; sin embargo, si el yerro se refrenda por el órgano revisor administrativo, el

administrado podrá impugnar la resolución ante el órgano jurisdiccional especializado y pasar a tener el epíteto de justiciable (Guerrero, 2016).

De tal modo, al ser el proceso laboral de un tipo especial, esto es, de tipo contencioso administrativo, la resolución que ha conculcado los derechos del administrado (trabajador) se rige por una procedimiento especial que contiene plazos distintos tanto del proceso administrativo como el civil, los cuales han sido el sustrato de dicho proceso.

2.2.1.10. Legitimación en el proceso contencioso administrativo laboral

En el proceso administrativo, parte actora o recurrente es, por lo general, el particular; también menos frecuente puede ser otra administración que ejercita la pretensión, y parte demandada o recurrida la administración contra cuya actuación se dirige el recurso; no obstante, esta normal o habitual posición de las partes se invierte en el proceso de *lesividad*, en el que la administración aparece como demandante ante el órgano jurisdiccional impugnando sus propios actos declarativos de derechos a favor de particulares, y éstos como demandados (Guerrero, 2016).

Fundamentados en que el objeto del proceso contencioso administrativo, se constituye bajo la ponderación jurídica de una pretensión procesal de un querer basado en el ordenamiento jurídico que vendría hacer la relación entre la parte que pretende el reconocimiento de un derecho por vía jurisdiccional y lo pretendido, es decir el objeto mismo alegado (Guerrero, 2016).

Procesalmente, es el derecho para ser demandante en el proceso, permitiendo al actor concretar las razones por las que deba ser considerado de la relación jurídico-procesal; es en otras palabras una aptitud especial para ser parte de un procedimiento concreto, en donde tal capacidad queda derivada en virtud de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de ese sujeto con el acto, así como también a las omisiones recurridas que ilegítimamente invadieron tal esfera; permitiendo que quien se sienta vulnerado pueda acceder a la vía jurisdiccional en demanda de un proceso que garantice el análisis de su pretensión (Guerrero, 2016).

2.2.1.10.1. Acto firme y causar estado

Esta característica, que es requisito de *procedibilidad*, se obtiene cuando se ha agotado la vía previa, a saber, que ya no es posible de ser pasible de impugnación o que no sea posible que alguna instancia administrativa revise la resolución administrativa indebida. Así que las resoluciones que recién posean éstas características serán permisibles para acudir a instancia jurisdiccional (Guerrero, 2016).

Cabe recordar la génesis del proceso contencioso administrativo en el desarrollo del Derecho administrativo francés, desarrollado en la coyuntura de la Revolución francesa iniciada en 1789, a la sazón, los administrados se veían imposibilitados de obtener justicia, a saber, la absolución de la incertidumbre de derechos pretendidos, porque la respuesta del órgano administrativo carecía de una debida justicia (Wikipedia, 2020).

Además de que los jueces de acuerdo a las estofas legales aplicables entonces, se consideraban imposibilitados para observar y absolver tales asuntos, al considerar que ello era una intromisión de poderes, en tanto en cuanto el poder judicial subrogaría al poder ejecutivo; sin embargo, la necesidad de dar una solución a la cuestión del reconocimiento de los derechos de los ciudadanos y ante un órgano administrativo anquilosado que otorgaba una resolución indebida, se consideró necesario pasar de la tutela administrativa a la judicial, de ello, el nombre peculiar de causar estado (Wikipedia, 2020).

2.2.1.10.2. Sujetos del proceso

Los sujetos del proceso contencioso administrativo son, de acuerdo a la teoría de intereses la cual sustenta los procesos judiciales, aquellos que tienen propensión a obtener un resultado beneficioso de una causa judicial o a ser afectado por el tal; estos serían tanto el trabajador como el patrono, de manera directa, y el Ministerio Público, indirectamente, al cumplir su rol de guardián de la legalidad y de la sociedad (Guerrero, 2016).

2.2.1.11. Pretensión

Este elemento que fenomenológicamente se presenta en el pedido de un ciudadano, pero se manifiesta en el proceso a través de la *petita*, la que está presente en el escrito de demanda. No huelga decir que la pretensión se puede distinguir en tres estofas, a saber, ejecutivas, cautelares y cognitivas (Cabanellas, 1979).

De las pretensiones ejecutivas se debe indicar que dependen necesariamente de la existencia de una providencia o un título que *ex lege* le otorgue calidad de un reconocimiento pleno de un derecho que merezca adquirir existencia fenomenológica, esto es, que exista en la sustancia real y no solo tenga una capacidad ontológica o de potencia (Iberley, 2020).

De las pretensiones cautelares vale decir que se presentan respecto de un proceso en ciernes, a causa de que se necesitan adecuar dicho proceso o asegurar la pretensión de éste; por lo que su admisión merece el cumplimiento de requisitos que tengan por finalidad no perjudicar arbitrariamente al sujeto pasivo de dicha medida (Iberley, 2020).

De las pretensiones cognitivas es menester indicar que su naturaleza se circunscribe en la dilucidación del reconocimiento u otorgamiento de un derecho que se sustancia en el cumplimiento de presupuestos jurídicos de una norma mediante la existencia de situaciones de hechos afirmadas por las partes y probadas por ellas de acuerdo a las reglas de la prueba. Cabe indicar que la absolución de este tipo de pretensión requiere de un proceso de plazo más largo que los antes citados, porque se presentan las afirmaciones y las pruebas de ambas partes, además de un incurso de actos procesales que permitirán obtener la resolución que deniega o concede lo pedido (Iberley, 2020).

A su vez, esta clase de pretensión se subdivide en declarativas, constitutivas y de condena. Las primeras hacen referencia al pedido de las partes que estriba en el pronunciamiento judicial de la existencia o negación de una relación jurídica o derecho subjetivo pretendido por el demandante. Las segundas se constriñen en la creación, extinción o modificación de una relación jurídica o alguno de sus efectos. De las últimas, vale decir que estriban en el requerimiento de que se haga, se dé o no se haga una actividad que tengan

efectos contra el demandante, esto quiere decir, que el demandante pretende conseguir del demandado que realice una actividad o que no la desarrolle; a saber, por verse afectado tanto por padecer el decrecimiento de la cantidad de sus calidades o por recibir un incremento de ellas en base a un derecho exigible al demandado (Iberley, 2020).

A manera de digresión, no huelga recordar que en un proceso general la naturaleza del principio de preclusión debe considerarse sus efectos dentro del proceso y su relación con la oportunidad de la actividad de las partes, a saber, los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. De ello, que sea en la etapa *postulatoria* donde se presente las afirmaciones de hechos que sean presupuestos de las normas laborales incoadas, a la sazón, dichos elementos se presentan en la demanda, esto es, para el trabajador, y, en la contestación, *id est*, para el patrono (Rosenberg, 2019).

Como hemos manifestado en líneas precedentes, probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador (Rosenberg, 2019).

Por tal razón, se puede indicar que la posturas teóricas de las partes, en tanto en cuanto, tengan vínculo con la petición sean probadas mediante los distintos elementos que la ley permite y que corresponda casi siempre que aquella parte que indique la situación de un hechos o su impedimento sea quien deba fundamentar fácticamente ello, de igual modo si tal acto discutido deba subsumirse a una norma tendrá que desarrollar dicha relación; máxime el *onus probandi* depende de quien presenta alegación (Rosenberg, 2019).

2.2.1.11.1. Respecto al proceso *sub examine*: los puntos controvertidos

Cabe recordar que el proceso presente se desarrolló debido al no reconocimiento de la bonificación por concepto de preparación de clases y de evaluación equivalente al treinta por ciento de conformidad con el artículo 210 del Reglamento de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, aprobado por D. S. N° 19-90-ED. Esto es lo existente dentro

del Expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75 que es la unidad de investigación del presente trabajo monográfico de investigación.

Así que en dicho expediente se indica en cuanto a la fijación de los puntos controvertidos:

Determinar si procede declarar la Nulidad de las resoluciones fictas; y como consecuencia de ello, la entidad demandada cumpla con otorgarle la Bonificación por preparación de clases, en base al 30% de la Remuneración Total, a la demandante de conformidad con el artículo 210 del Reglamento de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, aprobada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, más el pago de sus devengados e intereses legales, desde el 30 de julio de 1990.

2.2.1.12. Las pruebas judiciales

La prueba es aquel elemento que, como ya se señaló arriba, permite la verificación de un postulado (en los procesos judiciales vienen a ser los hechos afirmados) en basa a la experiencia. De ello se entiende que las pruebas judiciales son una especie de dicho género, las cuales tienen la característica de tener el mérito de ser admitidas por el juzgador y le permite alcanzar certeza de la existencia de los hechos afirmados, de suerte que la finalidad será sustentar el reconocimiento de los derechos del trabajador (Cabanellas, 1979).

Por ello es la pieza fundamental en todo proceso, porque si no el resultado sería fruto de meras sospechas infundadas al dar como resultado la arbitrariedad. No huelga decir que ello ha sido una práctica constante en el proceso impartido durante la Edad Media; ya que la investigación se concentraba en usar el mecanismo de la tortura con la finalidad de obtener una confesión (la que fluía ante el dolor) debido a que la prueba tenía la naturaleza formal, esto es, bastaba considerar sus elementos estructurales sin importar su naturaleza, a la sazón, no existía la libre valoración de la prueba (Rosenberg, 2019).

De ello se puede decir que la condena se efectuaba previa a la confesión del delito, ante las distintas amenazas y castigos que buscaban tal confesión; por esto que la prueba se convierte en el ingrediente sustancial para la obtención de la justicia; además de que su valoración también requiere las distintas reglas procesales que se permite para proscribir la arbitrariedad y no incumplir la obligación de resolver, a saber, se puede mencionar la sana crítica, que se sustentan en el conocimiento de las ciencias, las artes y las experiencias. A su vez, cada prueba debe ser obtenida en base al respeto irrestricto de los derechos fundamentales de toda persona; por ello sería imposible en la actualidad permitirse pruebas que han sido obtenidas a través de amenazas, castigos, etcétera (Wikipedia, 2020).

Por último, como ya se mencionó, solamente se considera como pruebas judiciales aquellas que fueron postuladas por las partes de acuerdo al principio dispositivo, en el proceso privado y al principio acusatorio en el proceso criminal. Máxime, juez les otorga esa naturales dentro de una audiencia predeterminada y necesaria; también, que las partes tendrán el derecho de impugnar o tachar los medios de prueba presentados cuando consideren que son innecesarios, irrelevante o que no cumplen con el respeto de los derechos fundamentales de la otra parte. Además de que se tendrá en cuenta los principios procesales de la carga de la certeza y la carga de la prueba. De la primera se puede decir que el juez en el desempeño de su rol como dilucidador de incertidumbres y afirmando el principio de *iura novit curia* deberá utilizar los medios procesales necesarios para obtener la absolución de la demanda; este principio se evidencia cuando el juez se vale de la prueba de oficio. De la segunda, se manifiesta como el instrumento procesal que permite al juez, ante la incertidumbre presente, al resolver en sentencia, considerar la ausencia o la indebida fundamentación probatoria como sustento para considerar hechos inexistente los cuales se fundamentarían con dicha prueba, de suerte que afectarían a quien habría postulado la afirmación de dichos hechos o de acuerdo a las normas preexistentes que determinen la carga probatoria respectiva (Rosenberg, 2019).

2.2.1.12.1. La inspección en el trabajo

Este es un elemento material necesario para salvaguardar el cumplimiento irrestricto de los derechos laborales de los trabajadores, así, también el cuidado necesario de las

condiciones de infraestructura y ambiente laboral en el que se imparte la actividad productiva. Dicho mecanismo de salvaguarda se hizo, de manera obligatoria, su existencia para los Estados firmantes del convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual se celebró en 1947. De suerte que desde entonces se ha determinado la política económica, social y laboral de los Estados acotada por lineamientos que promueven el debido cuidado de las condiciones laborales (Wikipedia, 2020).

No huelga decir que la inspección laboral dentro de nuestro ordenamiento jurídico conforma un sistema, como bien se indica en el artículo N° 1 de la ley N° 28806, denominada “Ley general de inspección del trabajo”. A su vez, dicha premática laboral indica los fundamentos necesarios para una adecuada actividad productiva desde la declaración de principios que responden a estructurar de manera negativa las condiciones de trabajo (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Dichos principios mencionados vienen a ser distintos y muchos ya presentes en las demás normativas laborales o *extralaborales*. De estos, la legalidad, como basa fundamental debido tanto la norma laboral, constitucional y demás deben estar presentes en la actividad laboral. Otro es el principio de primacía de la realidad, que las discordancias entre los documentos o elementos escritos que existan o no y sea ello contrario a lo que se manifiesta en la fenomenología pragmática se deberá considerar como real la segunda, pese a dichas discrepancias. Principio de imparcialidad y objetividad que permite proscribir todo interés espurio que no permita una adecuada condición del trabajo o su inspección. También, la equidad, la cual, si bien la relación laboral manifiesta una desigualdad entre sus partes como se ha mencionado reiteradamente, es necesaria para proscribir intereses nocivos. El principio de autonomía técnica y funcional de quienes realizan la actividad inspectora en función a no permitir ningún tipo de influencia (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Además de existir otros principios más recurrentes en el ámbito laboral, como el de jerarquía que permite estructurar a los servidores públicos en función a lineamientos de la ley su interpretación determinada por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo. A su vez, el principio de eficacia que se sustenta en impartir el mecanismo de

inspección de acuerdo a los lineamientos ya mencionados. No huelga señalar, el principio de unidad de función y de actuación, que constriñe la actividad inspectora a la búsqueda de las finalidades comunes sin verse enervada por la necesaria particularidad de las funciones asignadas a cada componente orgánico del organismo nacional de inspección (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Vale mencionar, otros principios necesarios que se relacionan con el desempeño más práctico de la inspección, verbigracia, la confidencialidad necesaria para la prosecución de dicho mecanismo, máxime la denuncia no sea pretexto de represalias. Amén del principio de lealtad que exige el respeto inconcuso al ordenamiento jurídico. El principio de probidad exige que se limite el desempeño de la inspección a los hechos evidenciados y la normativa indicada. El principio del sigilo profesional (como se ha denominado en la ley citada, pero que debe entenderse como el silencio profesional) que estriba en el impedimento de publicar o señalar conocimientos o elementos de propiedad industrial que fueron conocidos debido a la actividad inspectora. El principio de honestidad que indica que el comportamiento de los inspectores no se imparta con ánimo de favorecerse o hacerlo a otros. Por último, el principio procedimental de celeridad, el cual nos señala que debe eliminar las actuaciones que entorpezcan la actividad inspectora o que sean innecesarias por redundantes o irrelevantes (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

De otro lado, como ya se ha indicado este mecanismo se sustenta en la salvaguarda laboral de las condiciones del trabajador, por lo que debe señalarse que éstas son el cumplimiento del límite de las ocho horas de trabajo o las manifestadas en el contrato, los salarios convenidos, la seguridad social y ambiental del trabajador, la higiene y bienestar, y la protección de los demás derechos del trabajador. Además de proscribir los abusos y deficiencias que hacen daño al trabajador y su relación laboral (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Debe señalarse que la inspección de las condiciones del trabajo será realizada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, de siglas SUNAFIL, de acuerdo a la Ley N° 29981, en la cual se menciona que desde entonces cumplen las funciones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 28806 ya citada; de suerte que tales funciones que venía

desempeñando el Ministerio del Trabajo serían desde entonces realizadas por la SUNAFIL, que estaría adscrita a dicho Ministerio; sin embargo, poseería autonomía para realizar las funciones de inspección laboral.

Es necesario indicar que la inspección del trabajo estriba en la observación del cumplimiento de los requisitos necesarios de un ambiente laboral adecuado, para ello se vale de la conminación de que se presenten documentos necesarios, verbigracia, registros, documentos; además de la facultad de realizar el interrogatorio a los empleadores y jefes superiores. Amén de estar facultado para desarrollar la inspección del trabajo con el mecanismo de la contingencia, a la sazón, no realizar la notificación previa para impedir posibles escollos puestos por el patrono. Máxime los fiscalizadores pueden espolear diligencias previas con la finalidad de obtener mayor información (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

2.2.1.13. La sentencia

Esta providencia emanada por la autoridad judicial determinada mediante la reserva de ley, que es el principio procesal sustentado en derechos fundamentales que permiten a toda persona asimilar que solo la persona facultada por dicho mecanismo sería quien la juzgara. De tal manera, solo es posible que la resolución que absuelve la incertidumbre jurídica es la emitida por dicho juez; sin embargo, no huelga decir que dicha sentencia debe estar provista estructuralmente de elementos necesarios que se sustancien en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los justiciables (Cabanellas, 1979).

A su vez, vale decir que la sentencia es uno de los tantos tipo de resoluciones que puede pronunciar el órgano judicial (las otras, como se debe saber, son el decreto y el auto), pero se diferencia de las otras en que es la que determina el objeto del proceso de manera inconcusa; empero de acuerdo a la teoría de la cosa juzgada solamente adquiere firmeza cuando potencialmente ya no puede ser atacada, a la sazón, un tribunal superior resolvió la impugnación o el legitimado para refutarla no ejerció dicho derecho en su oportunidad resultando la preclusión del tal, esto es, dimana de ello, por presunción, el consentimiento de dicha providencia (Rosenberg, 2019).

Recapitulando, la sentencia, que por sinécdoque es la resolución preminente, finiquita todo proceso judicial de manera material; sin embargo, se tiene la posibilidad de recurrir mediante impugnación a una instancia superior, la cual apreciará los argumentos dispuestos en dicha providencia. Además de que tal resolución que puede poner fin al proceso, al resolver la incertidumbre debe contener, por lo tanto fundarse, en los hechos afirmados y que sustentan los presupuestos de las normas jurídicas postuladas por el justiciable o las que el juez en su calidad de conocedor del derecho decida considerar, amén de pruebas necesarias y oportunas presentadas para fundamentarla; a su vez que dicho pronunciamiento se circunscribirá en el respeto pleno de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en el caso especial del proceso objeto de la presente investigación (expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75) deberá considerarse lo manifestado en los acuerdos internacionales de materia laboral de los que nuestra nación sea parte contratante.

2.2.1.14. Instrumentos procesales de impugnación

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos presentes en el proceso que permiten desarrollar una égida infranqueable de respeto de los derechos fundamentales, a la sazón, se proscribire la arbitrariedad en la resolución judicial. Esto quiere decir que los medios procesales que atacan las providencias consideradas mal fundadas por el órgano judicial *a quo, id est*, órgano de primera instancia (Cabanellas, 1979).

Por tal razón, esto se entiende que tal refutación es efluvio del cuidado de la dignidad humana (cabe recordar que nuestra Constitución la considera en el artículo príncipe de ella), la cual siempre se debe respetar, máxime es el ser humano centro de nuestra sociedad y sustento de ésta. En contraposición a ello, pese a que el hombre es (o dice) ser un animal, aunque distinto del resto de ellos, capaz de razonar, por lo que puede entender su existencia y la realidad, por ello puede transformarla. Sin embargo, lo cierto es que no es infalible, ya que comete errores. Por lo tanto, puede observarse que todo ello fundamenta la necesidad de que una instancia superior (esto es, otra entidad) compuesta por más individuos (tres en el caso de un tribunal superior, cinco en la corte suprema, siete en el tribunal constitucional y demás casos) elegidos bajo el requerimiento de mayores calidades de conocimiento y

experiencia laboral, lo que sustenta en que el tribunal observador se componga de personas con mayores calidades para que la resolución nueva no contenga la sordidez y la condición de espuria que la previa (Guerrero, 2016).

De tal manera, no se podría permitir que la decisión prístina sea inatacable, pese a sustentarse en la sola mano de un hombre, sino que es menester que una instancia superior integrada por un conjunto de más revisen los yerros tanto materiales, a saber, un indebido o la omisión de un reconocimiento de un derecho o hecho, o de tipo procesales que no puedan ser subsanados y que afecten los derechos fundamentales de la parte del proceso (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

De otro lado, las resoluciones que son tres: la sentencia, el decreto y el auto; cada una podrá ser refutada mediante distintos medios impugnatorios. Amén de que tendrán plazos distintos para interponerlos; verbigracia, la sentencia solamente podrá ser apelada cuando no hayan pasado tres días hábiles, además de concommitar su fundamentación correspondiente (Cabanellas, 1979).

2.2.1.14.1. Recursos administrativos

2.2.1.14.1.1. Concepto

Es el instrumento procesal sustentado en el derecho fundamental de obtención de justicia que se le provee a los administrados para contender con las resoluciones administrativas consideradas indebidas que podrán ser subsanadas en la resolución emitida por el órgano superior administrativo. Con ello, es el medio con el que se manifiesta la discordancia de la resolución emitida por la instancia administrativa en función a un mejor parecer siempre y cuando se tenga legítimo interés sea ya por ser la persona reclamante de los derechos no otorgados (Guerrero, 2016).

Entonces como puede apreciarse este elemento de impugnación proscribire el agravio de los derechos de las personas mediante una resolución indebida. A su vez, este mecanismo se ha desarrollado para que la administración pueda absolver lo derechos inculcados.

Vale decir, que el recurso administrativo, también, tiene su sustancia material en el derecho de petición presente en el § 2.20 de nuestra Constitución y en el § 106.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que permite a los ciudadanos en su calidad de administrando solicite a la institución administrativa que absuelva su pedido que estriba en la eliminación de la decisión anterior, la cual no ha otorgado el reconocimiento del derecho requerido por el administrado, a la vez que se reconozca el tal. Por lo que al espolear la actividad jurisdiccional de la administración se manifiesta la exigencia del cumplimiento del derecho constitucional de petición (Guerrero, 2016).

2.2.1.14.1.2. Elementos de los recursos

Como están presente en toda la estofa de los recursos de impugnación, que son trasuntos del acto procesal y a su vez del acto jurídico manifiesta una composición de elementos esenciales y eventuales. Respecto a los primeros, se evidencian en los presupuesto de fondo y forma, de ésta se debe presentar de manera cierta mediante escrito y de aquél la expresión del agravio, la legitimación y el pedido, a saber, la revocación, reconocimiento o adecuación de un derecho, máxime aquél es efluvio de la voluntad jurídica. En cuanto a los segundos, son aquellas características que pueden presentar de manera contingente impugnación administrativa (Guerrero, 2016).

2.2.1.14.1.2.1. Reserva de la ley

Debe comprenderse que la este principio del derecho presente con este nombre en el derecho administrativo es la consideración de que las sanciones administrativas y actos administrativos tengan se constriñan al espíritu de las leyes administrativas, a la sazón, la normas administrativas sean *prius* y la actividad administrativa *posterius* de ellas. No huelga decir, que la reserva de ley es una estofa del principio de legalidad, el cual impera en el derecho criminal. Amén de que la primera a diferencia de la segunda no solo se vincula a la norma que expresa el supuesto de hecho, sino que se vale de la concomitancia de lo normado en el reglamento de la ley de administración, máxime éstas clases de normas desarrolla el contenido de la anterior (Guerrero, 2016).

2.2.1.14.1.2.2. Un Acto administrativo

Debe decirse de esta categoría administrativa que es la expresión de la facultad administrativa otorgada a la entidad administrativa mediante la ley que se la otorga, como se ha indicado *supra*. Vale decir que se debe distinguir entre acto administrativo y acto de administración, a saber, el primero es aquel que tiene trascendencia en el ámbito de los derechos de los administrados, en cambio, el segundo es la manifestación de la actividad de los integrantes de la entidad administrativa, esto es, que mediante su actuar solo se afecta al desarrollo de la institución misma (Guerrero, 2016).

A su vez, el acto administrativo es la decisión tomada por el agente de la Administración que esté facultado para ello, tal pronunciamiento tiene por naturaleza la afectación de derechos o deberes de los administrados. Amén de ello dicho jurista español precisa que existe un deslinde entre la actividad administrativa respecto de la legislativo y judicial, la cual se sustancia en la división de poderes donde el Ejecutivo toma primacía de dicha facultad. No huelga decir que dicho Acto se manifiesta a través de distintos soportes, verbigracia: acuerdos, decretos, circulares, reglamentos, etcétera (Cabanellas, 1979).

Ítem más, se distingue entre acto administrativo y el acto de administración, del cual señala que se trata de acciones que permiten la conservación de bienes o relacionadas al progreso patrimonial (Cabanellas, 1979).

Por lo tanto, debe comprenderse que el acto de administración de se puede realizar por cualquier persona, quien pretende mitigar la depreciación o conseguir utilidad, así que ello se evidencia tanto en acciones de trabajadores del Estado, como los de una empresa privada o la actividad del hogar familiar; sin embargo, el ato administrativo solo puede ser emitido por el agente de la entidad administrativa facultado para ello, en vista del principio de reserva de ley (Cabanellas, 1979).

2.2.1.14.1.2.3. Instancia de parte

Este principio procesal de trascendencia fundamental jurídica se sustenta en que los derechos son individuales (a distinción de los derechos difusos); por lo que solo pueden ser incoados los instrumentos administrativos por la persona que tiene interés legítimo por verse afectada o por solicitar el reconocimiento de un derecho que la administración debe reconocer o ha omitido ello (Guerrero, 2016).

Además de que se ha indicado *supra* este principio también se sustenta en el derecho de petición reconocido en la constitución peruana, debido a que se espera que el ente administrativo como componente del Estado sea quien deba absolver el pedido de ella (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

2.2.1.14.1.2.4. Un interés jurídico lesionado

Es evidente que solamente el administrado puede espolear la actividad administrativa en sus decisiones jurisdiccionales, a saber, de conocimiento de derechos o por su soslayo, por lo que se hace necesario que ante la perjuicio por enervación de tal derecho solo puede serle permitido que se incoe tal procedimiento, esto supone que sea un requisito, como ya se mencionó arriba, que se exprese -en el escrito que se presenta- los elementos que sustenten el interés legítimo perjudicado de manera inconcusa (Guerrero, 2016).

2.2.1.13.1.3. Clases de recursos administrativos

2.2.1.13.1.3.1. Recurso de reconsideración

Este instrumento procesal que contiene contra la decisión de una resolución administrativa previa por considerarla sordida se le concede al administrado para que haga uso de ella de manera facultativa, a saber, puede apelar directamente y no incoar tal recurso administrativo. Amén de que el recurso de reconsideración se distingue de la apelación, en cuanto que el órgano revisor viene a ser el mismo que emitió la resolución considerada indebida, a la sazón, es menester de la naturaleza de este instrumento que se postule nuevo hecho y, por consiguiente, se presente elementos de prueba que lo sustente o sustenten los

hechos afirmados, los cuales se consideraron en la resolución anterior, por medio de nueva prueba (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

No huelga decir que este mecanismo procesal se sustancia en que sea el mismo órgano administrativo quien pueda reparar el yerro cometido en la resolución impugnada; en cambio, en la apelación se eleva a un tribunal superior. A su vez, vale decir, que dicho recurso administrativo se denomina de reposición en el ordenamiento jurídico español y, de gracia, en Francia. Por último, se debe considerar que el plazo para espolpear este recurso es de quince días como se indica en la ley de procedimiento general administrativo N° 27444 (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

2.2.1.13.1.3.2. Recurso de apelación

La apelación presente en todo el ordenamiento jurídico (sea penal, tributario, civil, etcétera), dentro del procedimiento administrativo, también se sustenta en la revisión de un órgano superior, que posea mayores condiciones de calidad (esto es que tenga mayores integrantes y estos posean mayores capacidades de conocimiento y experiencia) para que puedan apreciar la debida consideración de los hechos y su acervo probatorio, que se considera no fue realizada o se hizo de manera indebida por el órgano previo. Por lo que no se exige la presentación de nueva prueba, a la sazón, se busca una nueva consideración jurídica de los hechos y pruebas presentadas anteriormente (Cabanellas, 1979).

A su vez, como ya se ha indicado el plazo para incoar este recurso es de quince días, se espera que sean , de acuerdo a la norma, treinta días la emisión de la resolución nueva; sin embargo, es menester recordad que siempre se puede valer del silencio administrativo negativo, a saber, el medio procesal que permite, por medio de una ficción jurídica, considerar la existencia de una resolución infundada; de suerte que, teleológicamente, se pueda causar estado para con ello iniciar el proceso judicial, esto es, el contencioso administrativo (Guerrero, 2016).

2.2.1.13.1.3.3. Recurso de revisión

Este medio impugnatorio contiene las mismas características inmanentes, a saber, de contender la resolución indebida; sin embargo, se distancia de los otros recursos administrativos en que se le otorga la posibilidad, al administrado, de incoar las impugnaciones ya mencionadas y considerar que permanece la enervación de derechos pueda impugnarla ante un órgano superior, pero con el cumplimiento del requisito que este nuevo revisor tenga competencia nacional y esta condición no sea natural a los otros tribunales previos (Huamán Ordóñez, Los Silencios Administrativos, 2010).

2.2.2. Dogmática de instituciones sustantivas

En la presente parte de esta monografía se desarrollará el derecho sustantivo relacionado a la nulidad de resolución administrativa que fue la materia del proceso con expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, el cual fue usado como unidad de análisis en la presente investigación, a saber, la calidad de las resoluciones judiciales de primer y segunda instancia en nuestro país.

A su vez, no huelga decir que el derecho sustantivo es aquella estofa del ordenamiento jurídico de una nación que reconoce o presenta los derechos, obligaciones, supuestos de hecho y relaciones jurídicas que por ser reconocidas legalmente tendrán efectos jurídicos para los ciudadanos (Cabanellas, 1979).

2.2.2.1. El trabajo

Definir el trabajo es hacer mención ineludiblemente al desarrollo de una actividad que estará compuesta de elementos físicos (imponiéndose la concepción naturalista, la que reconoce esta actividad como el cúmulo de actos humanos) como psicológicos (*verbi gratia*: el pensamiento) con la finalidad lucrativa (que es necesaria como indica la concepción económica). Enés de lo anterior, vale mencionar la concepción mecánica, a saber, la propensión que, a causa del gasto de energía tiene por efecto movilizar un objeto; lo que, como elemento reductivo, permite la transformación de la realidad material (Planeta, 2001).

Dicha condición de funcionamiento de suyo del cuerpo, a la vez, convergente con el pensamiento es la reducción mínima que puede hacerse como definición del trabajo; sin embargo, éste puede mostrar otras características como un desarrollo social, que muchas veces no se ha tenido en cuenta; ergo se ha considerado al hombre como un objeto (viene a ser el esclavismo); empero desde que con el pensamiento humanista y por consiguiente la época de la ilustración, han permitido que el trabajo pueda considerarse como un bien del hombre, a la vez, que éste puede ofertarlo según sus condiciones y necesidades. Amén de que las ideas posteriores de naturaleza socialistas, por las cuales el trabajo si bien ya considerado sustentador de la autonomía y dignidad del hombre vería incrementado su valor, a saber, no solamente como un simple componente de la actividad productiva, sino como un elemento esencial de creación y dinamismo (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Por tales razones la Organización Internacional del Trabajo creada tiempo después de acabada la primera guerra mundial y por necesidades que se exacerbaban por los resultados de ella, esto es, como las condiciones inhumanas de trabajo y la carencia del sistema social ante lesiones y daños en el trabajo. Vale decir, tuvo como principal objetivo cuidar del valor y respeto de este bien necesario, es decir, el trabajo, para el desarrollo económico, social, tecnológico y espiritual de la sociedad humana (Wikipedia, 2020).

2. 2. 2.1.1. Relaciones laborales

Como se ha venido indicando en esta monografía, las relaciones laborales son distintas de las relaciones civiles, en cuanto las partes no son consideradas iguales, al reconocer la asimetría del poder económico y su influencia sordida (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Vale indicar que el reconocimiento de las relaciones laborales se sustancian en la los requisitos esenciales que permiten distinguirla de una relación civil y que han sido reconocidas en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, a saber, que la actividad debe ser subordinada (esto es, que el trabajo a desarrollar se realice a lo estipulado por el patrono, pero siempre respetando los derechos fundamentales del trabajador), de manera

personal (*id est*, que el trabajador es la única persona a desarrollar la actividad), con el pago de una remuneración (a saber, que existe un contraprestación por el trabajo, máxime está proscrita la esclavitud) y con el plazo indeterminado (es decir, que el tiempo no es determinado, sino que se prolonga) (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

A la vez, se debe indicar que es jurisprudencia reiterada el reconocimiento que hace el tribunal constitucional de tres requisitos esenciales en las relaciones laborales, como se indica, id est, en el considerando 4 del Expediente N° 01458-2010-PA/TC, Cusco, en el caso de Néstor Augusto Rojas Paliza, a saber: la remuneración, la subordinación y la prestación personal.

De lo anterior, se evidencia que el excelso tribunal, égida de la Constitución, no reconoce como requisito esencial el plazo indeterminado a diferencia de la premática citada supra.

En suma, las relaciones civiles de un acto jurídico que regula una actividad diverge de las relaciones laborales, sustancialmente, en que se tiene por objeto un contexto distinto y elementos constitutivos distintos; a la sazón, se tiene que hay un marco sociológico, económico, psicológico, ambiental y de otras clases en el desarrollo de las relaciones laborales, las cuales no podrían considerarse adecuadamente en los acuerdos pactados de derecho civil. Esto debido a que los sujetos contratantes de la relación laboral son medularmente distintos entrambos, pese a que la finalidad de la relación laboral y civil pueden corresponder al lucro (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

2.2.2.2. Derecho al trabajo

El desarrollo de la sociedad, la cual puede considerarse como el sistema *autopoyético* necesario para el desenvolvimiento individual del hombre, en su constante avance y cambio en sus estofas sociológicas, económicas, culturales y otras, ha apreciado de distintas maneras el trabajo, a saber, como una necesidad social (la distribución del trabajo por especialización y de carácter imperativo), como trasunto de la casta a la que se pertenecía (es decir, la

distinción de sacerdotes-militares, artesanos y esclavos), como derecho necesario que dignifica a los ciudadanos (a saber, reconocido en las revoluciones liberales y se proscribía la concepción despótica de la nobleza) y como derecho que se sustenta no solamente en la remuneración lucrativa, sino en el respecto de derechos y situaciones jurídicas y fácticas conexas que se sustentan la dignidad humana de los trabajadores (esto es, con las ideas socialistas y el reconocimiento de los derechos sociales del trabajador, como la seguridad social, a través de la creación de la OIT a fines del siglo XIX y comienzos del XX) (Wikipedia, 2020).

Más allá de haber considerado el trabajo como la acción mecánica del hombre sustentada en la búsqueda de crear productividad, ergo crear riqueza y resolver situaciones que permitan desarrollar a la sociedad. A su vez, debemos definir el derecho del trabajo como aquel conjunto de materias tanto jurídicas como fácticas, las cuales permiten regular la relación jurídica laboral que existe entre el ofertante de la mano de obra y el demandante de la de la dicha actividad. Así que al hacer referencia a la relación jurídica laboral indicamos su distinción de la relación jurídica civil; ya que por mucho tiempo antes del desarrollo de la autonomía del derecho laboral, se consideraba al trabajo dentro del ámbito civil. Amén de que esta relación jurídica permitía que se continuara con la inequidad de entrambas partes contrayentes; sustentada, a saber, en distintos aspectos sociales, económicos, culturales de la impronta del empleador o patrono sobre su trabajador. Por esto, el derecho laboral ha buscado eliminar todo atisbo de continuación de la disparidad entre ambas partes; a la vez, se ha fijado las concepciones de instituciones jurídicas laborales necesarias para el respaldo del respeto de los derechos del trabajador; esto es, verbigracia: la seguridad social del trabajador que debe ser mantenida, si lo que se busca es el desarrollo económico de una nación; ya que al existir inseguridad laboral no podría continuarse con el mecanismo de la producción que toda sociedad moderna requiere (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

No huelga decir que el desarrollo del derecho al trabajo es contiguo a la transformación de la sociedad, a saber, reconociendo el trabajo, como se indica en la ciencia mecánica, que vendría a ser el gasto de energía capaz de movilizar un objeto, o sea el acto que permite transformar la realidad material, no siempre tuvo una contraprestación,

verbigracia, en la antigüedad se consideraba al esclavo como un cosa perteneciente a quien le “compró”, a la sazón, le ordenaba su trabajo y solo se preocupaba de darle de comer (casi como una bestia de carga), tanto así que podía decidir matarlo (aunque como era costoso no era común quitarle la vida, sino por razones “contundentes”). De tal manera, al contrastar la grave diferencia que existe entre aquella condición del siervo con el trabajador moderno, se vislumbra el cambio progresivo (como se detalló arriba) de la concepción del trabajo y del trabajador, simultáneamente, con las modificaciones jurídicas (Wikipedia, 2020).

2.2.2.3. Teoría del Acto administrativo

Debe decirse de esta categoría administrativa que es la expresión de la facultad administrativa otorgada a la entidad administrativa mediante la ley que se la otorga, como se ha indicado supra. Vale decir que se debe distinguir entre acto administrativo y acto de administración, a saber, el primero es aquel que tiene trascendencia en el ámbito de los derechos de los administrados, en cambio, el segundo es la manifestación de la actividad de los integrantes de la entidad administrativa, esto es, que mediante su actuar solo se afecta al desarrollo de la institución misma (Guerrero, 2016).

A su vez, el acto administrativo es la decisión tomada por el agente de la Administración que esté facultado para ello, tal pronunciamiento tiene por naturaleza la afectación de derechos o deberes de los administrados. Amén de ello dicho jurista español precisa que existe un deslinde entre la actividad administrativa respecto de la legislativo y judicial, la cual se sustancia en la división de poderes donde el Ejecutivo toma primacía de dicha facultad. No huelga decir que dicho Acto se manifiesta a través de distintos soportes, verbigracia: acuerdos, decretos, circulares, reglamentos, etcétera (Cabanellas, 1979).

Ítem más, distingue entre acto administrativo y el acto de administración, del cual señala que se trata de acciones que permiten la conservación de bienes o relacionadas al progreso patrimonial (Cabanellas, 1979).

Por lo tanto, debe comprenderse que el acto de administración se puede realizar por cualquier persona, quien pretende mitigar la depreciación del patrimonio de la entidad

administrativa o conseguir mayor utilidad, así que ello se evidencia tanto en acciones de trabajadores del Estado, como los de una empresa privada o la actividad del hogar familiar; sin embargo, el acto administrativo solo puede ser emitido por el agente de la entidad administrativa facultado para ello, en vista del principio de reserva de ley (Cabanellas, 1979).

2.2.2.4. Resolución administrativa

2.2.2.4.1. Concepto de resolución administrativa

La providencia de naturaleza administrativa otorgada por la institución facultada para reconocer derechos de los administrados o concederles licencias de manera fundamentada. También puede decirse de la resolución administrativa que consiste en una orden escrita dictada por un órgano administrativo que tiene facultades de carácter general, obligatorio y permanente. A su vez puede indicarse que dicha resolución se refiere al ámbito de la competencia del servicio (Guerrero, 2016).

No huelga decir que las resoluciones administrativas, también, se dictan para cumplir las funciones que la ley encomienda a cada servicio público.

En cuanto a su ámbito material, la resolución alcanza a todo aquello que complementa, desarrolle o detalle a la ley en la esfera de competencia del servicio público. En cuanto al territorio, las resoluciones pueden tener alcance nacional o local, tratándose de servicios descentralizados (Guerrero, 2016).

Las resoluciones tienen un enorme impacto en la actividad económica y social, pues tienen un grado de flexibilidad, oportunidad e información que la ley no puede tener; ergo, en ese sentido, la complementan (Wikipedia, 2020).

2.2.2.4.2. Elementos de la resolución administrativa

Como primer punto debe ser presentado que el elemento esencial es la motivación, a su vez de esta dimana la estofa jurídica y fáctica que convergen inmanentes en una resolución que guarde satisfactoriamente los derechos fundamentales de los administrados,

a saber el cuidado inconcuso del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, amén de los otros derechos presentes en la Constitución peruana.

Entonces, como ya se ha indicado, la motivación debe cumplir unos parámetros necesarios de respeto de los derechos de los trabajadores, en tanto que es en esencia un acto administrativo que mediante su emisión afecta derechos y situaciones jurídicas de los administrados: esto se indica explícitamente en el artículo seis de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando se exige que los hechos probados se colijan con los presupuestos de los preceptos normativos a aplicarse en cuanto la situación de hecho lo exija, sea tanto en cuanto se hable de resoluciones administrativas que reconocen derechos, deberes o relaciones jurídicas como consecuencia de la realización de actos o peticiones de los ciudadanos (Guerrero, 2016).

De ello, como indica la norma la referencia debe ser directa y concreta entre los hechos y el derecho a aplicar; sin embargo, este lineamiento positivo, sería deficiente si no se pondría parapetos de manera negativa, a saber, proscribir todo fundamento oscuro de los derechos, deberes o situaciones jurídicas que se pidan aplicar, por lo que debe de fundamentarse concretamente cada acto y no aplicar las normas con una mera mención, sino que es necesaria que se desarrollen sus alcances a las situación fáctica individual que es objeto del acto administrativo sustentado en la resolución (Guerrero, 2016).

2.2.2.5. Nulidad de resolución administrativa

Parece necesario insertar, como preludio, la definición de nulidad que se constriñe a la condición que presentan actos jurídicos (*id est*, procesales, civiles o administrativos) que manifiestan vicio en su nacimiento o conformación que se trasunta en sus elementos jurídicos, *verbi gratia*: el agente, etcétera (Cabanellas, 1979).

De tal manera, al incumplirse la presencia de los elementos conformantes de la resolución administrativa o del acto administrativo en general, se reverbera la ineptitud de dicho acto para tener efectos sobre los administrados, por cuanto se huella el ordenamiento jurídico nacional.

Máxime la ley del Procedimiento Administrativo General, en su § 8, señala: “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.

2.2.2.5.1. Nulidad de pleno derecho

Es así que la ley del procedimiento administrativo general (N° 27444) expresamente señala en su artículo 10, las causales de nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Como se hace evidente el humeral primero de la citada norma se refiere a la imposibilidad de la existencia de una resolución administrativa que se a contraria al ordenamiento jurídico. De la causal segunda, el acto administrativo no puede preterir ningún elemento de validez, amén de que nos señala el supuesto de la parcialidad de anulación, la cual no se encontraba presente en la ley administrativa antecedente de la N°27444 y que se desarrollará *infra*. Subsecuentemente, el inciso tercero sanciona la nulidad de aquellos actos administrativos resultantes de la ficción legal del silencio administrativo positivo o por emisión expresa, siempre y cuando carezcan de documentación o requisitos. Por último, se

impide la generación de efectos de aquellos actos administrativos, *in causam*, de hechos delictivos, no huelga recordar por ello que el derecho no puede tutelar las consecuencias de una actividad delictiva (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2009).

Cabe recordar, como apéndice, que si el derecho protegiera los efectos de los delitos se incardinaría una “justicia” trasunta de la égida quijotesca: cuando el insigne caballero libera a los galeotes, quienes le escarnecen como pago de su favor (Cervantes Saavedra, 2012).

2.2.2.5.2. Nulidad parcial

De otro lado, la nulidad en la ley general del procedimiento administrativo no solo prevé la condición de pleno derecho, sino, también, de nulidad parcial, de la cual se puede indicar que es su nudo la distinción de sus disposiciones (Cabanellas, 1979).

Su sustrato normativo se encuentra en el § 13.2., de la ley N° 27444 en función al citado § 10.2 de dicha ley:

La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Por lo que se permite la subsistencia de un acto administrativo que pese a poseer un gradiente de sordidez no se llega a ajar en su totalidad.

2.2.2.5.3. Conservación del acto administrativo

Vale recordar que la sanción de nulidad tenía la estofa de absoluta en función a que efluía ante la condición de pleno derecho en normas antecedentes como el Decreto Supremo N° 006-67-SC, la Ley N° 26111 (T.U.O. de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos) o la Ley de Simplificación Administrativa (Ley N° 25035), y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias. En tanto en cuanto no se

permitía la absolución de escollos en la creación de un acto administrativo o no se permitía su convalidación; sin embargo en la ley corriente N° 27444, ante la **presunción** (*vide* § 9 de la ley anterior) de todo acto administrativo como válido, que solo se obviará cuando se exprese ineludiblemente su **nulidad** por **órgano administrativo superior** que tenga dicha facultad otorgada por la ley (Guerrero, 2016).

Empero, la normativa corriente señala en su artículo 14:

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

En suma, como denota cada artículo de dicha norma, ante presencia de la omisión de algún requisito no esencial para la formación de un acto administrativo debe prevalecer su validez.

2.2.2.6. Teoría de la base constitucional del proceso contencioso administrativo

Nuestra Constitución, que tiene por fin último el respeto de la dignidad de la persona, ha manifestado marmóreamente que todo hombre tiene el derecho de recibir respuesta ante sus demandas emitidas al Estado, dispuesto en el § 2.20 de nuestra Carta magna peruana (véase *el derecho fundamental de petición*). Ante tales consideraciones se denota que cumple una función cortical: la necesidad de que cuando una resolución administrativa que sea considerada indebida y que se crea que cause agravio a un administrado, se le faculte teleológicamente la legitimidad de instar a la majestad del poder judicial para anular dicho acto administrativo espurio (Guerrero, 2016).

Tal derecho se ha inscrito en el artículo 148 de la constitución peruana corriente, que señala: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

Así tenemos que el proceso contencioso administrativo es de acuerdo a (Guerrero, 2016): “Es un proceso de plena jurisdicción para la satisfacción jurídica de las pretensiones de los demandantes (administrados y administración) afectados por la actuación administrativa” (p. 91).

No olvidando que la distinción de este proceso singular, que puede considerarse mixto, al poseer un desarrollo *prius* administrativo y *posterius* judicial, de otros proceso, verbigracia: civil, penal y otros, es que el estado se presenta como parte; en tanto en cuanto, se haya conculcado derechos u hollado obligaciones que beneficiaban a los administrados, mediante la emisión de un acto administrativo (Cabanellas, 1979).

2.2.2.7. La remuneración

2.2.2.7.1. Concepto de remuneración

Como exordio se debe indicar que vendría ser la percepción (monetaria) que recibe un trabajador o la retribución (dineraria) que se da en mérito a un pago por un servicio prestado o una actividad desarrollada. Asimismo, se debe decir que la remuneración es la

compensación que se le otorga el trabajador por la actividad realizada, en tanto en cuanto, dicho pago es constante y reiterativo, además de que debe ser asignado por la función realizada o por la que se pudo realizar, pese a que no se hizo, siempre y cuando no sea por culpa del trabajador (Cabanellas, 1979).

Tenemos en la remuneración dos conceptos, a saber, la remuneración plena como la remuneración neta; la primera está compuesta de pago acordado por la actividad realizada, la segunda tiene añadidos que se han otorgado en función a acuerdos posteriores o conjunto al acuerdo primario del contrato de trabajo u otorgación de la ley. En el caso presente tenemos la causal *ex lege* por bonificación, esto es, que se debe al decreto de urgencia emitido por el ejecutivo para compensar la realización de actividades educativas. No huelga decir, que los decretos de urgencia son mecanismos legales que permiten al ejecutivo normar ante situaciones de necesidad ineludibles, *mutatis mutandis*, el objeto de regulación verse en ser de naturales económica y financiera (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Es la compensación económica que recibe un colaborador por los servicios prestados a una determinada empresa o institución. Amén de que está destinada a la subsistencia del trabajador y de su familia. En otras palabras constituye las recompensas de todo tipo que reciben los colaboradores por llevar a cabo las tareas que les asigno la organización; la compensación puede ser directa e indirecta, la compensación directa es la redención otorgada al colaborador como sucedáneo de sueldos, salarios, primas y comisiones. La compensación indirecta, llamada también beneficios, son las que se otorgan por derechos y prestaciones que se adquieren, como son las vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, seguros y otros (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Generalmente las remuneraciones o compensaciones, se otorgan a los colaboradores, por los servicios prestados, pudiendo ser esfuerzos físicos, mentales y/o visuales, que desarrolla un colaborador a favor de un empleador o patrón, en los contratos de trabajo se establecerán las condiciones bajo los cuales se prestan los servicios (Wikipedia, 2020).

Debe señalarse sustancialmente que es una contraprestación, que debe ser entendido en que es el pago de una actividad realizada; máxime es una característica esencial reconocida en la ley que conceptualiza el trabajo y en la resolución del tribunal constitucional que la explica (ambos conceptos jurídicos ya mencionados supra). Debe señalarse que dicho estipendio viene a distanciar el trabajo de la práctica espuria de la esclavitud; por lo que no puede permitirse que exista abuso de los patronos en no reconocer las horas extras y la realización de toda actividad remunerada (Huamán Ordóñez, Derecho Laboral De Las Administraciones Públicas: Régimen Laboral Público Y Privado, 2018).

Otra característica importante es la libre disposición de dicho pago, la cual no puede ser restringida a comprar determinados bienes o en servicios predispuestos. Esto se entiende porque el trabajo perteneciente a la propiedad del trabajador fue otorgado a cambio del dinero, el que era parte del patrimonio del patrono; por lo que el dinero pagado no le pertenece ya al empleador ni el trabajo, al empleado. Este principio que, en la actualidad, podría considerarse como irrelevante su reconocimiento por evidente, lo cierto es que a no hace muchas décadas, en nuestro país y en otros, no se retribuía con la moneda común, sino con vales o bonos para que sean intercambiados en determinados centros de abastecimiento, los cuales muchas veces les pertenecían a los mismo patronos (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

De lo anterior, se aneja el siguiente principio que es la exigencia de que el pago se realice en dinero; máxime como es evidente la única manera de no condicionar el pago de los trabajadores es realizarlo en la moneda común; sin embargo, al reconocer los contextos económicos y sociales distintos de nuestro país en los que no en todas partes se vive con la calidad de las ciudades modernas es comprensible de que el pago se pueda realizar a través de bienes (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

El siguiente principio, es tan esencial en el derecho laboral como reciente su recogimiento, cuando las concepciones sociales (verbigracia: seguridad social) se recibieron en los ordenamientos jurídicos de los países celebrantes de la Organización Internacional del Trabajo: el carácter de intangibilidad de la remuneración. Esto es, que el estipendio no puede ser dispuesto por el empleador para otros usos ni los acreedores ni el estado, en la satisfacción

de los impuestos, exigir su disposición, sino que se reservan la cantidad del patrimonio necesario para cumplir con las remuneraciones (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Concomitante a la característica anterior es la de *inembargabilidad*, a saber, que no se puede retener el dinero para salvar deudas del patrono o pago de impuestos; sin embargo, la Constitución peruana permite una sola excepción que estriba en la salvaguardia de la indemnidad del menor de edad que como alimentista o acreedor de una pensión de alimentos pueda deducírsele dicho manto al pago de la persona pasiva de dichos procesos civiles mencionados; esto se comprende, en tanto en cuanto, el interés superior del niño se pondera superior al principio de *inembargabilidad* de la remuneración (Huamán Ordóñez, Derecho Laboral De Las Administraciones Públicas: Régimen Laboral Público Y Privado, 2018).

Por último, señalaremos que la característica de prevalencia o preferencia de la remuneración se sustenta en que el pago de la remuneración se cumple antes que las otras deudas; máxime no hay otro pasivo que sea más importante que la satisfacción de los estipendios debido que es el sustento primordial de las familias y éstas, a su vez, el núcleo fundamental de la sociedad; *in causam* de que sin sociedad no hay comercio (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

2.2.2.7.2. La bonificación

2.2.2.7.2.1. Antecedentes

La remuneración actual que perciben los trabajadores tiene sus orígenes en el salario que pagaba el maestro artesano a sus oficiales a diferencia de sus aprendices, quienes no recibían pago alguno, sino que aprendían el oficio. Esta forma de remunerar fue desarrollándose en todas las actividades de la Edad media, a saber, en las construcciones de iglesias y otras edificaciones, esculturas y pinturas, etcétera; a su vez este sistema incursionó en el comercio, a la sazón, se contrataba ayudante para trasladar las mercancías, almacenarlas: hecho que generó las cimientos del trabajo moderno y su remuneración (Wikipedia, 2020).

Pasado dichos inicios, la condición de siervo de los feudos derivó a trabajadores de ciudades, con la exigencia de un pago efectivo por las labores realizadas. A su vez, dicha condición se vio exacerbada con la Revolución industrial, que por filantropía algunos empleadores decidieron unilateralmente –vale recordar que imperaba las ideas liberales y no las posturas sociales como ya se ha indicada *supra*- conceder un pago adicional al concordado en los contratos de trabajo, verbigracia, algunos fueron Jean Leclair y Richard Owen (Wikipedia, 2020).

2.2.2.7.2.2. Concepto de bonificación

La bonificación, nombre con el que se le conoce consensualmente en nuestro país, es una remuneración, que como bien indica su origen latino *bonus*, es la cantidad dineraria adicional al pago acordado en el contrato de trabajo, que por consideraciones históricas no se ha considerado como parte del salario (Cabanellas, 1979).

Esto debido a que su naturaleza es unilateral o sea que la decisión de otorgarla la tiene el patrono; sin embargo, nuestro ordenamiento reconoce que se pueda reconocer la bonificación sustentada en la celebración de convenio entre el sindicato y el empleador (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

A su vez vale recordar que nuestro ordenamiento jurídico no define directamente la bonificación; empero conceptúa a las remuneraciones para diferenciarlas de aquellas que por más de ser una cantidad de dinero otorgada al trabajador no cumple con dicha categoría, denominándolas remuneraciones no computables, las que desarrolla en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, el Texto único ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Para realizar la discriminación entre aquellas cantidades que realice el patrono que forme parte de la remuneración se indica en el § 9 de la ley mencionada en el párrafo anterior, que debe considerarse como remuneración solamente aquellas que tengan las características de ser regular (no esporádico), de libre disposición y por efecto de la actividad realizada. De suma, que si no se cumpliera con tales características debe considerarse una liberalidad de

parte del patrono para sus trabajadores, o como se denominan por costumbre: bonificación (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Entonces, como se puede vislumbrar las denominadas bonificaciones serían liberalidades que no se tomarían como parte de la remuneración por no ser regular, de libre disposición y como contraprestación del trabajo. Sin embargo, no huelga mencionar que la búsqueda de una mayor productividad, ergo una mayor riqueza, se practica el pago de bonificación por productividad en la empresa privada y por condiciones conexas a la actividad realizada en las instituciones públicas, hechos que se entenderían dentro de los parámetros ya mencionados *supra*. Por lo que distinguir la liberalidad del pago por productividad, por más que se pretenda denominar a ambas como bonificación deberá tamizarse mediante el principio de primacía de la realidad. Máxime otros ordenamientos que han desarrollado más este tema –verbigracia: el español- se ha denominado como retribución variable, el cual contempla como parte integrante de la remuneración (Díaz & Benavides, Derecho Individual del Trabajo, 2014).

Concordante a ello, la Corte Suprema a través de la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria en su casación laboral N° 13049-2017-Lima ha señalado que pese a como pretenda denominar el empleador a dicha percepción dineraria otorgada, si se cumple con las condiciones de libre disposición, contraprestación por trabajo y otorgada de manera regular deberá considerarse como una remuneración. Amén de que la anterior resolución daba respuesta a la incertidumbre de cuándo considerar si un pago por bonificación correspondía a la remuneración para lo que se utilizaba la casación N° 7281-2017-Lima, que mencionaba cuáles eran los lineamientos para realizar esa distinción y aplicar el principio de primacía de la realidad.

Por último, vale indicar que el uso de bonificación es una práctica malversa constante en el sector público, en tanto en cuanto, en la realidad forma parte de la remuneración y su solapamiento se debe a soslayar la percepción de dicho monto para los pensionistas; por ello si bien las casaciones citadas sancionaron en contra de empresas privadas, será necesario que se haga lo mismo con los órganos de administración público que hagan esa mala práctica (Wikipedia, 2020).

2.2.2.8. Jurisprudencia

En esta parte de la monografía se insertará las fuentes jurisprudenciales utilizadas en la causa del expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75 del Distrito Judicial de Lima. Empero es conveniente mencionar que como ya se mencionó la jurisprudencia es una fuente jurídica supletoria, dispuesta en ausencia de la ley. Amén de no olvidar su calidad de ciencia jurídica que es expresada por el juez en su interpretación de la ley debido a las inexorables lagunas jurídicas y la adscripción, al principio *juris novit curia*, de los jueces (Cabanellas, 1979).

De otro lado, como no huelga recordar que el precedente judicial de gran renombre en nuestro país tanto en el ámbito académico como profesional y emitido por la Corte suprema peruana, que tiene su raíz en el *common law* norteamericano; sin embargo en el derecho español medieval existe un antecedente muy vetusto (incardinado al nuestro, pese a que nuestra cultura es mestiza y nuestra raza, predominantemente, amerindia) como la **fazaña** que era la impartición de justicia mediante la aplicación de decisiones emitidas anteriormente a hechos “parecidos” apréciase las comillas en el fuero de Castilla, a saber, no se escudriñaba la magnitud y similitud de la extensión de los hechos justiciables de los que sirvieron en la causa precedente, a la sazón, *mutatis mutandis* se sancionaba con aquel fallo (Cabanellas, 1979).

*Si bien la causa del expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75 del Distrito Judicial de Lima se ha desarrollado respecto al proceso contencioso administrativo, la jurisprudencia que ha sido mérito del fallo del ad quem, que confirmó la declaración de fundada la pretensión emitida por el a quo se ha incardinado a la petición material laboral de la bonificación pedida se aplica en basa de la **remuneración total** y no de la **remuneración total permanente**.*

Es así que la ya mencionada resolución del órgano superior asió el fundamento tercero de la resolución del Tribunal constitucional del Expediente N.° 414-2001-AA/TC, Arequipa: “(...) 3. En tal sentido, la bonificación por tiempo de servicios que reclama el

demandante debe otorgarse sobre la base de la **remuneración total** y no sobre la base de la **remuneración total permanente (...)**” (énfasis agregado).

A la vez, el precedente vinculante del expediente N° 6871-2013, Lambayeque:

Para determinar la base de cálculo de la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

No huelga señalar, si bien no ha sido mérito de escudriñamiento el plazo de caducidad para la interposición de la demanda contenciosa administrativa ante el juez especializado en la causa mencionada *ut supra*, lo dispuesto en el fundamento sexto y octavo (como destacados, aunque no vinculantes) la Casación 20105-2015, Cusco:

(...)Sexto.- De otro lado, se advierte de autos que el demandante interpuso contra la Resolución de Alcaldía N.° 043-2015-MLC/A, que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.° 451-2014-MPLC, recurso de reconsideración mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, obrante en el expediente administrativo, a fojas 255; recurso que fue declarado improcedente mediante la Resolución de Alcaldía N.° 181-2015-MPLC/A de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, obrante de fojas 241 en el citado expediente administrativo. (...)

Octavo.- En tal sentido, en el caso de autos, si bien resultaba innecesario que el demandante interpusiera recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N.° 043-2015-MPLC/A, también lo es, que ello no era óbice para que el actor pudiera interponer dicho recurso al considerar que la administración podría modificar la decisión adoptada en dicha resolución; consecuentemente, no resulta acorde a derecho la decisión de la Sala Superior de declarar la caducidad del derecho de acción del demandante, toda vez que conforme a lo

precisado precedentemente, en resguardo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del actor, el plazo de tres meses para interponer la demanda contenciosa administrativa, previsto en el inciso 1) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, debió computarse a partir de la fecha en que se emitió la Resolución de Alcaldía N.° 181-2015-MPLC/A de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, y no como lo ha señalado el colegiado superior, a partir de la fecha de la supuesta notificación de la Resolución de Alcaldía N.° 043-2015-MPLC/A como erróneamente se ha considerado en el auto de vista y en la resolución apelada(...).

2.3. Marco conceptual

Derecho. Dícese de la prerrogativa que se obtiene mediante la ley o mediante acuerdo (jurídico, 2019).

Jurisprudencia. Es la interpretación del ordenamiento jurídico (Cabanellas, 1979).

Decreto supremo. Dícese de las normas emitidas por el poder ejecutivo con la finalidad de desarrollar el funcionamiento de las leyes o actos de gobierno (Ministerio de Economía y Finanzas, 2019).

Ley. El vínculo generado entre las calidades de lo existente y que dirige la vida humana (Cabanellas, 1979).

Decreto de urgencia. Son aquellas normas que por la calidad del contexto situacional se pulsan a normar en el ámbito económico (Ministerio de Economía y Finanzas, 2019).

Proceso. Desarrollo mediante trámite de la acción ante órganos jurisdiccionales (Cabanellas, 1979).

Clases. Dícese de la impartición cultural dirigida a los alumnos de parte de sus maestros (Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 2019).

Derechos laborales. Los otorgados a los trabajadores y que tienen su origen en el desarrollo de dicha actividad (Cabanellas, 1979).

Remuneración. Es la otorgada por los patronos a los trabajadores por el desarrollo de su trabajo (Cabanellas, 1979).

Bonificación. Es la remuneración otorgada en función al vínculo laboral, pero no por el desarrollo de la actividad del trabajo en sí, sino por estar incurso en algún elemento relacionado a la actividad productiva (Cabanellas, 1979).

III. HIPOTESIS

Esta categoría de investigación ha sido germen del desarrollo cultural y por consiguiente de todas las ciencias es la que ha permitido vislumbrar más allá de las capacidades sensoriales y adelantarse a las consecuencias. Como casi todo elemento de desarrollo sistemático del pensamiento, la hipótesis tendría su origen (al menos en lo contrastable de lo legado por las culturas pasadas) en la Grecia de los pensadores; *mutatis mutandis*, sus desarrollo primero se le debe al insigne Tales de Mileto, a la sazón, quizá, el primer gran pensador o, al menos, de quien sí tenemos certeza de su actividad racional, se cuenta incluso la historia de que tan obnubilado andaba el milesio con la vista dirigida al cielo que un día cayó en un foso y fue escarnecido por ello; después hemos tenido otros grandes pensadores quienes antes de acometer una empresa la escrutaban para conocer si era rentable o cruenta.

Sin embargo, no huelga decir que dicha actividad alejada de la experiencia puede ocasionar grandes errores como los pensamientos de algunos filósofos idealistas como platón o Aristóteles, quienes creían la existencia de muchas cosas que hoy nos parecería solo fruto de locura o candidez (*verbi gratia*: la existencia de Pegaso). Es por ello, que nuestro pensamiento y por lo tanto una adecuada elaboración de hipótesis vendría a desarrollarse con Descartes y el método científico moderno, a saber, el proceso fundado en el juzgamiento de lo conocido desde lo más elemental a lo más sofisticado y rechazar todo lo que sea contrario a ello (*id est*: sería una estupidez creer que los elementos puestos en agua cambian su forma, cuando en realidad es una falla óptica por distorsión y tal objeto nunca se trastocó en su ser).

Asimismo, tenemos el desarrollo de otros pensadores que si bien no dejaron de reconocer el menester de un método prorrumplieron con nuevos elementos; así tenemos a Hegel y el uso de un silogismo nuevo, en especial muy usado aun en el Derecho o Kant, quien considera que incluso el razonamiento puede estar viciado, con lo que terminaría por desarrollarse en ulterior término las ideas de Freud. Empero, tenemos en la última parte la gran adecuación del método a las ciencias modernas en su finalidad de rechazar toda

arbitrariedad, a la sazón, se introdujo los términos matemáticos, que como ciencia formal demostró ser casi infalible, al método científico.

A su vez, vale recordar, en cuanto, el desempeño de la hipótesis, lo manifestado por (Ríos Patio, 2017) :“(…) desarrollando y empleando con destreza la relación teórico-conceptual, de ahí que el alumno debe conocer bastante bien el problema y el tema jurídico correspondiente, para que discorra sin dificultad en la elaboración de las hipótesis” (p.48).

Con esto el desarrollo de hipótesis no envilecidas ni con resquicios espurios vienen a fijar el parámetro de lo alcanzable y próximo a suceder o al menos en ciernes pero no rechazable de futuras consecuencias de actos planteados.

A su vez, debe recordarse que nuestro problema general se suscribe en determinar la calidad de las sentencias judiciales en el Perú; a la vez, es menester declarar que con los elementos teóricos presentados supra y la sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, Lima, que es nuestra unidad de análisis, la interrelación entrambos campos: dogmáticos y prácticos.

De la dogmática como se ha apreciado las instituciones laborales tienen un desarrollo adecuado a las características del desarrollo del trabajo respetuoso de los convenios internacionales del trabajo. De la praxis, como se apreciará *infra*, las sentencias judiciales tanto del *a quo* como de *ad quem* han considerado todos los hechos afirmados por ambas partes y la han sintetizado en el hecho controvertido señalado antes.

De tal manera, la hipótesis para el problema general de esta investigación podría barruntarse en: “Se cumple con la calidad de sentencias judiciales en el Perú, porque presentan un estándar (patrón) de adaptación de la praxis (hechos) al derecho (leyes y dogmática)”. Sin embargo, la presente investigación debe adecuarse al modelo instituido por nuestra casa de estudio, por lo tanto, deberán ser, las siguientes, nuestras hipótesis.

3.1. Hipótesis General

De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima-Lima ambos son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger

los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y

conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

En opinión de (Mejía, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis de acuerdo (Centty, 2006) “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”(p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que de acuerdo a (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013): “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según (Casal & Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de conocimiento; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera instancia por el vigésimo juzgado especializado en familia y segunda instancia por la segunda sala especializada de familia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, pretensión judicializada sobre nulidad de resolución administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo; perteneciente a los archivos del Séptimo Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo con Sub-Especialidad Previsional de Lima, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2020.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centy, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder

manejarlas e implementarlas de manera adecuada (p. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p. 66).

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para

el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE, s.f.).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo

(anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz., Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. 2008) (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y

determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento

de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°
21097-2013-0-1801-JR-LA-75 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA; LIMA 2020.**

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima. 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima. 2020, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
E	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	pertinentes, en el expediente seleccionado.	expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011)

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una

Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia del Séptimo Juzgado Transitorio Especializado De Trabajo Con Sub-Especialidad Previsional – Lima

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy											
			1	2	3	4	5							

											[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
															40

considerativa	Motivación de los hechos					X		[9 - 12]	Mediana				
	Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X				[7 - 8]	Alta		
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia de la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional De La Corte Superior De Justicia De Lima del Distrito Judicial de Lima

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Mu				Mu						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]	Alta					
	Postura de las					X	[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	partes					10	[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta				40
								[13 - 16]	Alta				
						X		[9- 12]	Mediana				
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
		1	2	3	4	5							

							X								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta, muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis De Los Resultados

Al haber ya presentado de manera esquemática los resultados obtenidos en nuestra investigación es menester detallar diáfano los resultados de los parámetros obtenidos en base como objeto de estudio a las sentencias de la causa vista en la jurisdicción del Distrito judicial de Lima: en primera instancia, emitida por el Séptimo Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo con Sub-Especialidad Previsional; y en la segunda instancia, expedida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima que versan en el acervo del expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75.

Vale recordar que nuestro objetivo ha versado en determinar la calidad de las sentencias mencionadas. Ergo, después de aplicar la metodología a la que se constriñe esta investigación, se concluye que (ubicado en el cuadro 1, folios 77-79 de esta monografía) la calidad de la sentencia de primera instancia tiene el grado de muy alta y (presente en el cuadro 2, páginas 80-82) la providencia emitida en segunda instancia, también, es muy alta.

Es así que la sentencia de primera instancia califica con el rango de muy alta, en tanto en cuanto presenta los componentes necesarios para una estructura adecuada que verse en una argumentación adecuada que reverbere el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva (*vide* §139 de la Constitución).

A su vez, no huelga mencionar que pese a no haber fuente legal que determine tales parámetros, la dogmática ha venido señalando los elementos necesarios en una sentencia que trasunte un respeto irrestricto de los derechos de las personas. Verbigracia, (Cabanellas, 1979) ha manifestado por la sentencia: “(...) decisión que legítimamente el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable” (p.110).

Asimismo, al ser un requisito ineludible pronunciarse por los argumentos de las partes de un proceso, (Cabanellas, 1979) señala: “(...) se consignarán con claridad, y con la concisión posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden (...)” (p.110).

Consecuentemente, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se han cumplido con señalar en dicha resolución la mención de las partes, del órgano jurisdiccional,

la numeración del expediente, el nombre del juez y del especialista legal, la fecha, el número ordinario de resolución, la ciudad y el título de sentencia. A la vez, se expresa los enunciados de postulación de los hechos y derechos pretendidos por las partes. En suma, al haber cumplido con dichos parámetros y los demás presentados *infra* en los anexos respectivos se dilucida la calificación de muy alta.

De la parte considerativa, la sentencia *sub exámine* ha cumplido con presentar los enunciados de los hechos pronunciados por las partes en concomitancia con la argumentación jurídica, a saber, las fuente legales, jurisprudenciales, dogmáticas y otras. Ítem más, este apartado contiene la mayor sustancia intelectual y magnitud proporcional de toda la sentencia; de suerte que nos dice: “(...) se apreciarán los puntos de derechos fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que hay de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso” (p: 110).

No huelga decir que en la causa del expediente al fluir en la vía del proceso contencioso administrativo, no existe la actuación de pruebas, *in causam* de que se constriñe al acervo documental que subyace en el expediente administrativo precedente.

Ulteriormente, la parte resolutive de dicha sentencia se calificó en muy alta, merced al cumplimiento de los patrones de congruencia, que se adscribe a la égida constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva. De tal modo, con ello se respeta la limitación por ende, la proscripción teleológica de la arbitrariedad del juez a las pretensiones de las partes.

De lo anterior, (Cabanellas, 1979) nos ha precisado:

(...) deberá ser claro, preciso y congruente con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; con la debida separación cuando estos hayan sido varios. De haber condena en frutos, interese, daños o perjuicios, se fijará la cantidad líquida, las bases para la liquidación o se hará la reserva para la efectividad en la ejecución de la sentencia (p. 110).

En tal sentido, se declaró fundada la demanda; por lo que se ordenó que la entidad demanda emita una nueva resolución que otorgue a la actora el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la cual se computará en mérito al treinta por ciento de la remuneración total más el pago de devengados e interés legales.

Subsecuentemente, en la sentencia de segunda instancia expedida por la sala avocada, que se mentó *ut supra*, se concluyó que posee un rango de muy alta. A causa de cumplir con los parámetros mencionados *infra* en los anexos, a saber: tanto en la parte expositiva, mediante los elementos de información de las partes y del órgano jurisdiccional; de la parte considerativa, con la presencia de los hechos manifestados por las partes, asimismo, los presupuestos normativos aplicables a los anteriores; amén de constreñirse la parte resolutive a dichas pretensiones, de suerte que se respetó el principio de congruencia, que se desarrolla de manera distinta respecto a la sentencia del órgano judicial príncipe en mérito a constreñirse a los parámetros instituidos en la sentencia impugnada; sin embargo, no puede cumplirse con una argumentación adecuada de la providencia del *ad quem* con el simple trasunto de los fundamentos de la resolución del *a quo*, por lo que vale recordar el §12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, artículo modificado mediante Artículo Único de la Ley N° 28490, publicada el 12 abril 2005):

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

En suma, al develarse la existencia de los patrones detallados en la metodología usada en esta investigación se determinó calificar con un rango de “muy alta” las sendas sentencias de primera y segunda instancia, *in causam* a poseer ambas un valor de “40”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75, del Distrito Judicial de Lima fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, en la página 83, y el Cuadro 2, en el folio 85).

6.1. En cuanto a la manifestación de aspecto calificativo de la resolución emitida por el *a quo*, se concluyó la posición de muy alta como sustancia de dicha resolución, la cual se formuló, en tanto en cuanto, el apartado de exposición, consideración y resolución produjeron en sendos términos el resultado de muy alta (*vide* el primer cuadro formulado en base de los anexos 5.1, 5.2 y 5.3). Fue emitida por el Séptimo Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo con Sub-Especialidad Previsional de Lima, con el proveimiento de la declaración de nulidad de resolución administrativa indebida, además del reconocimiento de los derechos de bonificación y sus devengados del expediente laboral N°21097-2013-0-1801-JR-LA-75.

6.1.1. Respecto al elemento de exposición, que son fundamento fáctico y jurídico de lo propuesto por las partes se ha tenido como resultado *posterius* la calificación de muy alta (vid. cuadro número uno). Se tiene que se presentó cada elemento exigido en la introducción: encabezado, asunto, individualización de las partes, el aspecto procesal y la claridad. En lo postulado por los sujetos del proceso se ha obtenido todos los cinco parámetros: manifestó coherencia de la *petita*. Además de develar la congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y se vislumbró los puntos controvertidos e indeterminaciones a resolver. En suma, en el apartado de exposición se cumplió con satisfacer los diez parámetros de calidad.

6.1.2. En lo concerniente al apartado de la consideración de lo alegado por los sujetos procesales de naturaleza jurídica y fáctica develó una calidad de muy alta (cfr. Anexo5.2). En el elemento fáctico, se satisfizo el menester de los cinco ítems dispuestos: la ratio vislumbró la correlación con la probanza de los hechos o la ausencia de ésta, el razonamiento

cumplió con la indefectibilidad probatoria, además de manifestar la valoración aplicada necesaria a dichos elementos. Asimismo, de ésta se vislumbra la existencia de reglas de argumentación jurídica (como el tópico de la valoración de la sana crítica). A su vez, la fundamentación del elemento jurídico por medio del cumplimiento de los parámetros indicados *ut supra*: la ratio se manifestó en que se vinculó adecuadamente los elementos fácticos postulados con los de tipo jurídico (verbigracia: decreto de urgencia 019-91), el menester del respeto de los derechos fundamentales se satisfizo. En suma, el apartado de consideración manifestó la presencia de los diez ítems mencionados.

6.1.3. Del apartado de resolución que estriba en el asiento del principio de congruencia y el desentrañamiento de lo decidido tuvo por muy alta como calidad (véase el anexo 5.3). De la manifestación del principio citado se cumplió con los cinco ítems de la investigación: la declaración judicial se vincula de manera parapetada a lo propuesto por los sujetos del proceso, además de relacionarse con la *petita*, y su claridad; la providencia se asienta en la correlación con el apartado de consideración y exposición. En el desentrañamiento del proveimiento cumple con los cinco ítems mencionados: la resolución manifestó diáfamanamente el decisorio: se satisfizo el menester de la expresión clara de la decisión, el pronunciamiento de a quien se le exige dicho cumplimiento. Además de consideración inconcusa de lo exonerado y claro de dicho providencia. En suma, se cumplió con presentar los diez ítems exigidos en esta investigación.

6.2. En cuanto a la manifestación de aspecto calificativo de la resolución emitida por el *ad quem*, se concluyó la posición de muy alta como sustancia de dicha resolución, la cual se formuló, en tanto en cuanto, el apartado de exposición, consideración y resolución produjeron en sendos términos el resultado de muy alta (*vide* el segundo cuadro *supra* como basa de los anexos 5.4, 5.5 y 5.6). Dicha providencia decidida por la Décima Sala Laboral, del proceso sobre nulidad de resolución de indebida del proceso contencioso administrativo laboral que resolvió nulificar la resolución administrativa y reconocer los derechos de bonificación (Expediente N°21097-2013-0-1801-JR-LA-75).

6.2.1. Respecto al elemento de exposición, que son fundamento fáctico y jurídico de lo propuesto por las partes se ha tenido como resultado *posterius* la calificación de muy alta (véase el anexo 5.1). Se tiene que se presentó cada elemento exigido en la introducción: encabezado, asunto, individualización de las partes, el aspecto procesal y la claridad. En lo

postulado por los sujetos del proceso se ha obtenido todos los cinco parámetros: manifestó coherencia de la *petita*. Además de develar la congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y se vislumbró los puntos controvertidos e indeterminaciones a resolver. En suma, en el apartado de exposición se cumplió con satisfacer los diez parámetros de calidad.

6.2.2. En lo concerniente al apartado de la consideración de lo alegado por los sujetos procesales de naturaleza jurídica y fáctica develó una calidad de muy alta (cfr. Anexo 5.2). En el elemento fáctico, se satisfizo el menester de los cinco ítems dispuestos: la ratio vislumbró la correlación con la probanza de los hechos o la ausencia de ésta, el razonamiento cumplió con la indefectibilidad probatoria, además de manifestar la valoración aplicada necesaria a dichos elementos. Asimismo, de ésta se vislumbra la existencia de reglas de argumentación jurídica (como el tópico de la valoración de la sana crítica). A su vez, la fundamentación del elemento jurídico por medio del cumplimiento de los parámetros indicados ut supra: la ratio se manifestó en que se vinculó adecuadamente los elementos fácticos postulados con los de tipo jurídico (verbigracia: Decreto de Urgencia 019-91), el menester del respeto de los derechos fundamentales se satisfizo. En suma, el apartado de consideración manifestó la presencia de los diez ítems mencionados.

6.2.3. Del apartado de resolución que estriba en el asiento del principio de congruencia y el desentrañamiento de lo decidido tuvo por muy alta como calidad (véase el anexo 5.3). De la manifestación del principio citado se cumplió con los cinco ítems de la investigación: la declaración judicial se vincula de manera parapetada a lo propuesto por los sujetos del proceso, además de relacionarse con la *petita*, y su claridad; la providencia se asienta en la correlación con el apartado de consideración y exposición. En el desentrañamiento del proveimiento cumple con los cinco ítems mencionados: la resolución manifestó diáfamanamente el decisorio: se satisfizo el menester de la expresión clara de la decisión, el pronunciamiento de a quien se le exige dicho cumplimiento. Además de consideración inconcusa de lo exonerado y claro de dicho providencia. En suma, se cumplió con presentar los diez ítems exigidos en esta investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Barrios Gonzalez, B. (2020). *Academia Virtual de Derecho*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwi6-cCuv-3oAhWPI-AKHctjD9UQFjABegQIDhAD&url=http%3A%2F%2Fwww.academiadederecho.org%2Fupload%2Fbiblio%2Fcontenidos%2FTeoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf&usg=AOvVaw3RnEPeKZbnL
- Cabanelas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliastra.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal. Obtenido de [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANAL>
- Cervantes Saavedra, M. (2012). *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote De La Mancha*. Madrid: Alba Libros.
- Coleman, J. (2013). *Daños, Derechos y Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Jurista Editores.

- Cooper, H. A. (1967). *Diez Ensayos Sobre El "Common Law"*. Lima: Editorial Universo.
- Descartes, R. (2017). *Discurso del Método*. Madrid: Alianza Editorial.
- Díaz, T. (2014). *Derecho Colectivo del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Díaz, T., & Benavides, C. (2014). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua. (12 de octubre de 2019). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=HEJVGNxhRDX2ROkENc8>
- Fernandez Fuentes, C. F. (2019). *Repositorio Institucional Uladech Católica*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16096>
- Gálvez Villegas, T., & Delgado Tovar, W. (2009). *La Acción De Pérdida De Dominio Y Otras Pretensiones En El Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Guerrero, A. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Lex & Iuris.
- Guglielmi, G. (2020). *Drole d'En Droit*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwiOk8DXjPDoAhXBTN8KHxV4DEYQFjAAegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Fwww.guglielmi.fr%2FIMG%2Fpdf%2FLA_JURISDICCION.pdf&usg=AOvVaw1CjQirXYI04y3LAWPPbXaT
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Hobbes, T. (2013). *Diálogo Entre Un Filósofo Y Un Jurista*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Huamán Ordóñez, L. (2010). *Los Silencios Administrativos*. Lima: Editorial Iustitia.
- Huamán Ordóñez, L. (2018). *Derecho Laboral De Las Administraciones Públicas: Régimen Laboral Público Y Privado*. Lima: Editores Del Centro.
- Iberley. (31 de mayo de 2020). *Iberley, el valor de la confianza*. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/tipos-pretensiones-proceso-civil-52881>
- Jara, J. (2018). *Manual Práctico de Derecho Público*. Lima: Lex & Iuris.
- jurídico, D. d. (10 de octubre de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho1>

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. 2008). El diseño en la investigación cualitativa. En *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (12 de octubre de 2019). *Ministerio de Economía y finanzas*. Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>
- Monroy, J. (2017). *Teoría General del Proceso*. Lima: Communitas.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pacheco, L. (2013). *Teoría Dialéctica del Derecho*. Lima: Sur Gráfica Editorial.
- Pari Larico, M. (2019). *Repositorio Institucional Uladech Católica*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13490>
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves De La Justicia En El Perú*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Pérez, E.-A. (2008). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Lima: Jurista Editores.
- Planeta. (2001). *Diccionario De Ciencia Y Teconología*. Barcelona: Planeta-De Agostini.
- Ríos Patio, G. (2017). *¡Hagamos Juntos Tu Tesis De Derecho!* Lima: Ideas Solución Editorial.
- Rosenberg, L. (2019). *La Carga De La Prueba*. Buenos Aires: Ediciones Olejnik.
- SENCE. (s.f.). *Ministerio del Trabajo y Previsión Social*. Obtenido de Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile.: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Spector, H. (2012). *Justicia Y Bienestar. Desde Una Perspectiva De Derecho Comparado*. En J. Fabra, & s. Ortega, *Hacia Una Nueva Teoría De La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Jurista Editores.

Supo, J. (2012). [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos- eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf). Obtenido de [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos- eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Wikipedia. (2020). *Wikipedia La Enciclopedia Libre*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org>

ANEXOS

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉPTIMO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE TRABAJO CON SUB-ESPECIALIDAD PREVISIONAL

El Séptimo Juzgado Laboral Transitorio de Lima, a cargo de la Señorita Juez Z., ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre de la nación, ha expedido lo siguiente.

EXPEDIENTE : 21097-2013
MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa
JUEZ : Z.
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : M
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Lima, 29 de marzo del 2016.-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de demanda obrante de fojas 14 a 19, doña E. interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el M., siendo su petitorio : se declara la nulidad de las resoluciones administrativas fictas recaída de su solicitud y su recurso de apelación respectivamente y como consecuencia de ese orden a la entidad demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total totalmente percibe conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212 más el pago de los devengados intereses legales desde el 30 de julio de 1990 la parte demandante a través de los fundamentos de hecho expuestos a su demanda expone que mediante la Resolución Directoral N° 0380 de fecha 12 de febrero de 1987 se le otorgó una pensión de cesantía bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 por

lo que sostiene que le corresponde la bonificación especial mensual preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total que actualmente percibe conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 admitida la demanda en la vía del proceso especial y absuelta mediante escrito que obra de fojas 39 a 50 la procuraduría pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda alegando que se debe de tomar en cuenta que para el otorgamiento la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es necesario tomar en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051 91 PCM y no en base a la remuneración total por consiguiente la judicatura deberá declarar infundada la demanda por resolución 4 de fecha 14 de diciembre del 2015 se resuelve declarar saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida se fijaron los puntos controvertidos determinando si procede declarar la nulidad de las resoluciones fictas y como consecuencia de ello la entidad demandada cumpla con otorgarle la bonificación por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total a la demandante de conformidad con el artículo 210 del reglamento de la ley número 24029 modificada por la ley número 25212 aprobada por el Decreto Supremo N° 019-90 más el pago de los devengados e intereses legales desde el 30 de julio de 1990 se admiten los medios probatorios de la parte demandante y la parte demandada se ordena la remisión del expediente a Ministerio Público obrando de foja 105 a 108 el dictamen fiscal quedando el expediente Expedito para emitir Sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la educación y direccional efectiva para el ejercicio y defensa y sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso con las garantías y respeto a los principios que inspiran todo proceso por ello para ejercitar una acción judicial es necesario tener legítimo interés económico o moral conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del título preliminar del código civil en este sentido el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos procesales sustanciales de las partes y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Es menester señalar que el artículo 148 de la Constitución Política consagra el proceso contencioso administrativo como el mecanismo que tiene por finalidad del control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los Derechos e intereses de los administrados en este sentido los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444.

TERCERO: Así mismo es principio de lógica jurídica que las partes prueban los hechos que alega no contradice toda vez que los medios probatorios tienen por finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos al momento fundamentarse decisiones ello de conformidad con el artículo 33 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo Ley 27584 que prescribe que salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que sustentan su pretensión.

CUARTO: Ahora bien siendo los puntos que deben dilucidar si en el proceso esto es 1) si la bonificación por reparación de clases y evolución que goza la parte demandante debe calcularse sobre la base del 30% de su remuneración total 2) si corresponde o no el pago de devengados intereses legales procederemos a analizar las controversias.

QUINTO: De autos pueden advertirse los siguientes elementos 1 a fojas 03 la Resolución Directoral N° 0380, de fecha 12 de febrero de 1987 que resolvió en su primer artículo César a solicitud a partir del 06 de febrero de 1987 a doña E. A. A. 009-22439 por los servicios prestados en bien de la educación 2ª foja 05 corre la boleta de pago de Doña E perteneciente al mes de mayo del 2012 en el que se observa que la parte demandante cesó en el cargo de profesora de aula y percibe como remuneración total los siguientes conceptos remuneración básica personal familiar Decreto Legislativo N 25671 reunificada transitoria por homologación decretos supremos n 02192 PCM 081 93 e f 1994 PCM 016 110 039 120 0 14 0 37 03111 EE 02412 y decretos de urgencia INE 80 94090 96 073 97 y 11 99 refrigerio y movilidad y la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la suma de 27, 88 nuevos soles.

Respecto al pago de la bonificación especial mensual* preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total

SEXTO: Que el artículo 48 de la ley número 24029 Ley Del Profesorado modificado por el artículo 1 de la ley n 25212 Establece en su primer párrafo que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase de evaluación equivalente al 30% de su remuneración total por su parte el artículo 210 del decreto supremo número cero 1990 e de reglamento de la ley del profesorado precisa también que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total siendo ello así por lo expuesto precedentemente resulta aplicable al recurrente a lo establecido por el artículo 48 de la ley número 24029 ley del profesorado y lo establecido por el artículo 210 del decreto supremo n 0 1990 eh de reglamento de la ley del profesorado.

SÉPTIMO: El decreto supremo número 041 2001 publicado el 19 de junio del 2001 Establece que la remuneración es a la que se refiere este artículo debe ser entendida como remuneraciones totales tal como lo prevé la definición contenida en el decreto supremo n 051 91 cm sin embargo el mencionado decreto supremo fue derogado por el artículo 1 del decreto supremo n 008 2005 publicado el 3 de marzo del 2005 por contravenir una norma de mayor jerarquía el Decreto Supremo N 051-91 y el artículo 8 prescribe que para efecto remunerativo se considera remuneración total permanente aquella cuya percepción es regular en su montón permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal bonificación personal bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. B) remuneración total es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y o condiciones distintas al común ello concordado con el artículo 9 el cual señala que las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.

OCTAVO: De lo expuesto en las consideraciones precedentes Se observa que existe un conflicto de jerarquía de normas entre el decreto supremo 051-91 y la Ley Número 24029 por lo que al respecto a esta judicatura comparte las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en la República sala de derecho constitucional y social en su sentencia recaída en el expediente número 438 071 en el cual señala que doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los decretos supremos por tanto resulta incompatibles uno respecto del otro el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91 y el artículo 51 de la Ley Del Profesorado concordante este último con los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 01990 reglamento de la ley del profesorado debiendo prevalecer la norma de mayor jerarquía en este caso la ley del profesorado mencionada. Así mismo el tribunal constitucional en la ejecutoria de fecha 4 de abril del 2002 expediente número 586-2000 Arequipa ha establecido la prevalencia del artículo 51 de la ley del profesorado sobre el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91 en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente.

NOVENO: De lo expuesto se colige que el Decreto Supremo N° 051-91 no puede tener una jerarquía legal superior a las leyes y Por ende su capacidad modificatoria sobre la ley del profesorado es inválida por consiguiente existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos antes señalados esta judicatura se reafirma en la sustentación hecha por la Corte Suprema.

DÉCIMO: Asimismo cabe precisar que si bien el Decreto Supremo N° 051-91 regula lo referente a las bonificaciones y beneficios que corresponden a los funcionarios y servidores públicos del Análisis concordado entre el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90 reglamento de la ley del profesorado la cual establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total así como con el artículo 51 dela Ley N° 24029 norma de mayor jerarquía que el que como en el artículo 51 de la Ley N°24029 norma de mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91 así como la reiterada jurisprudencia del tribunal constitucional el concepto de remuneración debe ser entendido como remuneración total y no de la remuneración total permanente máxime si no se puede hacer distinción entre quienes ya se les ha aplicado esta línea interpretativa aun cuando el Decreto Supremo N° 041-2001 ha sido derogado.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a todo lo expuesto y en concordancia a lo establecido en el artículo 48 de la ley N° 24029 ley del profesorado modificado la Ley N° 25212 la bonificación especial por preparación de clases y evaluación deberá ser calculada en función al 30% de la remuneración total es decir la sumatoria de todos los conceptos percibidos según boleta de pago en el caso de E. en su condición de cesante de acuerdo a su boleta de pago del mes de mayo del 2012 corriente a fojas 05 comprenden los siguientes conceptos remuneración básica personal familiar Decreto Legislativo número 25 671 reunificada transitoria por homologación Decreto Supremo N° 021-920, 8193-1994, 016-110, 039-120, 100-0-14077, 03111 y 02412 Decretos de Urgencia N° 8094 090 96 073 97 y 1199 refrigerio y movilidad de cuyo total debía calcularse el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sin embargo sólo se le abono el 30% de la remuneración total permanente equivalente a 27. 88 nuevos soles suma que resultaría diferente obviamente de efectuarse en función al 30% de la remuneración total en consecuencia estando lo expuesto el órgano jurisdiccional dispone que lo solicitado por la actora en cuanto esté extremo resulta amparable.

DÉCIMO SEGUNDO: Es necesario tener presente que habiéndose reconocido el derecho de la demandante al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o Integra a partir de la fecha en que se otorgaron corresponde que la entidad demandada pague los devengados montos dejado de abonar mensualmente conforme lo establecido en la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 5430-2006 de fecha 24 de septiembre del 2009 los mismos que serán determinados en ejecución de Sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien Tomando en cuenta que se ha generado la obligación de pago por concepto de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde a sí mismo el pago de los intereses legales respectivos con aplicación de la tasa de interés legal no capitalizable por tratarse de adeudos previsionales conforme con la Casación N° 5128-2013 de fecha 18 de septiembre del 2013 de la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 0 214-2014-TC de fecha 07 de mayo del 2015 la cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante que en su vigésimo fundamento expone conforme a lo expuesto el tribunal constitucional estima que

el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforma el artículo 1249 del código civil.

DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia las resoluciones administrativas fictas en su solicitud y su recurso de apelación respectivamente se encuentran inmersas en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley 27444 Ley de procedimiento administrativo general.

Por lo que de acuerdo a las consideraciones expuestas; normas legales citadas, el **SÉPTIMO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL CON SUBESPECIALIDAD PREVISIONAL, RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **E.** contra el **M.** ordenando hacia la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando a la doctora el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación **que deberá calcularse envase el treinta por ciento de la Remuneración Total** conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo **48** de la **Ley del Profesorado N° 24029** y su **modificatoria ley N° 25212**, más el pago de devengados intereses legales respectivos; **Sin costas ni costos procesales en virtud a lo preceptuado en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS** que prueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; Hágase saber.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL LIMA

DÉCIMA SALA LABORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISIONAL

EXPEDIENTE N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75

DEMANDANTE : E.
DEMANDADO : P.
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCEDENCIA : 7° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
CUADERNO : PRINCIPAL

RESOLUCIÓN N. 10

Lima, 10 de Octubre de 2017.

VISTOS: con la constancia de vista de la causa que empiece de interviniendo como ponente la señora **Juez Superior C.** producida la votación de acuerdo a Ley y conforme a lo expuesto en el dictamen fiscal de folios 156 a 159 se emite la siguiente sentencia; y.

ATENDIENDO:

a) **La resolución apelada.**

PRIMERO.- Es materia de grado la apelación interpuesta por la P. contra la resolución N° 06 que contiene la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 de fojas 112 a 119 que resuelve declarar fundada la demanda En consecuencia ordena la entidad demandada cumplir con expedir nueva resolución otorgando al actor el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total deduciendo abonado más intereses legales correspondientes.

b) **Antecedentes**

SEGUNDO: La actora interpone demanda contencioso administrativo contra el M. con la finalidad que se declara la nulidad de las resoluciones administrativas fictas recaídas en su

solicitud y su recurso de apelación respectivamente y en consecuencia se ordene el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Del Profesorado se admite a trámite la demanda contesta una demanda ver folios 39-50 Se declaró saneado el proceso ver folios 102 a 103 y Por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida se fijaron los puntos controvertidos y se actuaron los medios probatorios mediante resolución N° 06 que contiene la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 de foja 112-119 se resuelve declarar fundada la demanda la misma que fue apelada por la parte demandada ver foja 140-149.

c) **Fundamentos de la apelación**

Apelación interpuesta por la procuraduría pública de M. contra la resolución N. 09 que contiene la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016.

TERCERO: La apelante en su recurso de fojas 140 a 149 expone como argumento principal lo siguiente:

I. Que, el A quo realiza una mala interpretación de los hechos y de derecho vulnerando el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva ya que al no dar una debida motivación que requiere una sentencia está afecta los derechos consagrados en la constitución política del Estado y así mismo el equilibrio económico y financiero de la demanda

II. Que, la remuneración Total no está constituida por el integró del monto mensual que percibe el servidor sino únicamente los conceptos remunerados en el decreto supremo N 05191 PCM.

III. Que la recurrida le causa agravio toda vez que el a quo incurre en error de derecho a disponer que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se ha calculado sobre la base del 30% de la remuneración total que percibe la actora lo cual vulnera lo previsto en el decreto supremo número 051-91 PCM.

CUARTO: Que, la acción contencioso administrativa se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 148 de la constitución del Estado y tiene como finalidad

ejercer el control de la legalidad sobre la actuación de la Administración pública considerando dentro de ello a las resoluciones administrativas como los actos que le sirven de sustento siendo que el proceso contencioso administrativo constituye el instrumento a través del cual los particulares pueden ejercer su derecho de acción solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración pública por lo que este proceso se presenta como un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación en sede administrativa Así mismo el artículo 5 numeral 4 del Decreto Supremo 013-2008 texto único ordenado de la Ley N 27584 Establece que en el proceso contencioso administrativo se podrán plantear como pretensión que se ordena la administración pública la realización de una determinada acción a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

QUINTO: De conformidad con el principio dispositivo el juez no puede irrogar Se la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por las partes a través de los recursos que le franquea la ley bajo este mismo contexto el artículo 364 del código procesal civil señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examina solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca grave en el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente es de señalar que el juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones probatorias y resueltas por el juez inferior sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes del órgano judicial revisar que conoce de la apelación sólo debe abocarse sobre lo que ya se ha metido en virtud del recurso por ello el artículo 370 del Código Procesal Civil establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado.

SEXTO: Para declarar la nulidad de una resolución administrativa está debe recaer en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444 de la misma manera para declarar la nulidad de una resolución judicial está debe hacerse sólo por causa establecida en la ley en atención al artículo 171 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria el presente procedimiento de conformidad con la primera disposición final de la ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el decreto legislativo 1067 (Decreto Supremo 013-2008).

d) **Análisis del caso materia de estudio.** –

SÉPTIMO: Tal cómo aparece planteada la apelación de la sentencia la controversia en el presente caso consiste en determinar si la bonificación especial por preparación de clases dispuesta en la Ley 24029 Ley del Profesorado (actualmente derogada) debe pagarse el demandante sobre la base de la remuneración total permanente o la remuneración total

OCTAVO: Sobre el particular el artículo 48 de la Ley Del Profesorado N° 24029 establecía lo siguiente el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total lo cual concordaba con el artículo 210 del su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90 que señalaba el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

NOVENO: De la forma en la cual han sido redactadas las normas citadas en el considerando precedente, no queda duda respecto de que, el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases, que es materia de la pretensión en el caso de autos, corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes Cómo mal interpreta la entidad demandada si bien es cierto el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91 invocan por el procurador apelante precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029 modificada por Ley N°. 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo generando de esta manera incompatibilidad con el texto del artículo 48 de la Ley 24029 Ley del profesorado y el Decreto Supremo N° 019-90 reglamento de la ley del profesorado también lo es que en Casos de incompatibilidad cómo esté el juez debe aplicar el principio de jerarquía normativa en aplicación del segundo párrafo del artículo 138 dela constitución política del Perú según el cual se debe preferir la norma legal sobre toda Norma de Rango inferior.

DÉCIMO: En tal contexto la ley 24029 modificada por la Ley N° 25212 sin poner sobre el Decreto Supremo N° 051-91 al constituir este último una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los Marcos establecidos en una ley ni mucho menos limitar los derechos que forma expresa y taxativa se les ha reconocido a los docentes por cuanto en aplicación del aludido decreto supremo el actor percibía solo el 30% de la remuneración total permanente en calidad de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación mientras

que aplicando la ley del profesorado tiene derecho a percibir por el mismo concepto 30% de la remuneración total o integral que comprende la remuneración total pero gente más otros adicionales otorgados por ley expresa que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y o condiciones distintas a lo común es decir corresponde al demandante la remuneración total definida en el literal B del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91.

DÉCIMO PRIMERO: No está demás señalar, que también para la solución del caso concreto que la prevalencia de la ley del profesorado queda claramente definida en virtud del principio de especialidad en la aplicación de la ley que determina que para la resolución de antinomias corresponde aplicar la Norma que prevé de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura. En este sentido se ha pronunciado la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia recaída en el expediente 6871 2013 Lambayeque que ha establecido como precedente vinculante lo dispuesto en su décimo tercero considerando lo siguiente esta sala Suprema teniendo en cuenta los fundamentos expuestos establece como precedente judicial vinculante obligatorio el criterio de jurisprudencia al siguiente para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o Integra establecido en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del profesorado modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente en el artículo 10 del decreto supremo 051-91.

DÉCIMO SEGUNDO: Cabe acotar que idéntico criterio al vertido en la presente resolución ha sido adoptada por el tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes viene 0414-2001 N° 0420-2001 N° 2372-2003 N° 3360-2003 N° 1367-2004 N° 09286-2005 entre otros.

DÉCIMO TERCERO: estando a los presentes expuestos y conforme se aprecia de las boletas de pago del mes de mayo junio y julio del año 2012 de fojas 05 o 07 donde se verifica que percibe una bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP) por la suma de 27, 88 nuevos soles monto que no resulta del 30% de bonificación de acuerdo a las remuneraciones totales que ascienden a la suma de 1324 nuevos soles respectivamente.

DÉCIMO CUARTO: Lo expuesto conlleva indicar que el a-quo ha efectuado un debido análisis de las normas en comentó debiendo precisarse que ninguna resolución de la sala

plena de la autoridad del servicio civil ni informes legales evaluados por los órganos que conforman dicha entidad resultan vinculantes a los magistrados del poder judicial por lo que deben desestimarse los agravios de la parte apelante.

Por tales fundamentos los señores jueces de esta superior sala laboral **CONFIRMARON** la Resolución N° 06 que contiene la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 de fojas 112 a 119, que resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia ordena a la entidad demandada cumplir con expedir nueva resolución otorgando al actor el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total de 2 siendo lo abonado más los intereses legales correspondientes en los seguidos por doña **E.** con el **M.** y los devolvieron. -

Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

S
E
N
T
E
N
C
I
A

CALIDAD DE
LA
SENTENCIA

PARTE EXPOSITIVA

Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).*

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

				<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

				<i>las expresiones ofrecidas. No cumple</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p>
				<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (<i>según corresponda</i>) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (<i>según corresponda</i>) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>
				<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple**

2 Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3 Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4 Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5 Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple*

2 Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** Sí cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación** Sí cumple
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante** Sí cumple
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

6. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**
- 2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Es completa) Si cumple
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple*
5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En Relación A La Sentencia De Primera Y Segunda Instancia.

- 4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Se procede luego de haber aplicado las pautas

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de Calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones		De la dimensión					
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la subdimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la subdimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

			a
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte

EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

□ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.1.Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene
2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Calificación		
--	--	---------------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					D e la dime nsión	Rangos de calificac ión de la dimensi ón	Calificaci ón de la calidad de la dimensi ón
		Muy		Media		Alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte consid erativa	Motivaci ón de Hechos					X		[17 - 20] Muy alta	
	Motivaci ón de Derecho						20	[13 - 16] Alta	
						X		[9 - 12] Median a	
								[5 - 8] Baja	
							[1 - 4] Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2.Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 6: Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencias

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los

		Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia			
		1	2	3	4	5			Media	Baja	Mediana	Alta
		1	2	3	4	5			[18	-[916]	-[1724]	-[2532]
	Introducción		X				[910]	- Mu y alta				

						3		[7 - 8] Alta				
								[5 - 6] Mediana				
								[3 - 4] Baja				
								[1 - 2] Muy baja				
		2	4	6	8	10		[17 - 20] Muy alta				
	Motivación de los hechos					X	20	[13-16] Alta				
	Mot					X		[9- 12] Mediana				

32

ivac ión del der ech o								a
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja
Aplicación del princi pio de congr uenci a	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta
				X			[7 - 8]	Alta
							[5 - 6]	Me d ian a
Descr ipció n de la decisi				X			[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Mu y baj

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda

instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa indebida.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">PODER JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p style="text-align: center;">SÉPTIMO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE TRABAJO CON SUB- ESPECIALIDAD PREVISIONAL</p> <p>El Séptimo Juzgado Laboral Transitorio de Lima, a cargo de la Señorita Juez Z., ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre de la nación, ha expedido lo siguiente.</p> <p>EXPEDIENTE : 21097-2013</p> <p>MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa</p> <p>JUEZ : Z.</p> <p>ESPECIALISTA : B</p>	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sicumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>DEMANDADO : M</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>DEMANDANTE : A</p>												
<p><u>SENTENCIA</u></p>												
<p>VISTOS: Resulta de</p>												
<p>autos que por escrito de demanda obrante de fojas 14 a 19,</p>												
<p>doña E. interpone demanda Contenciosa Administrativa</p>												
<p>contra el M., siendo su petitorio : se declara la nulidad de las</p>												
<p>resoluciones administrativas fictas recaída de su solicitud y</p>	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>											
<p>su recurso de apelación respectivamente y como</p>												
<p>consecuencia de ese orden a la entidad demandada el pago</p>	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>											
<p>de la bonificación especial mensual por preparación de</p>												
<p>clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración</p>	<p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>											
<p>total totalmente percibe conforme lo previsto en el artículo</p>	<p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>											
<p>48 de la ley del profesorado número 24029 y su</p>												
<p>modificatoria Ley N 25212 más el pago de los devengados</p>												
<p>intereses legales desde el 30 de julio de 1990 la parte</p>												
<p>demandante a través de los fundamentos de hecho expuestos</p>												
<p>a su demanda expone que mediante la Resolución Directoral</p>												
<p>N° 0380 de fecha 12 de febrero de 1987 se le otorgó una</p>												

<p>pensión de cesantía bajo los alcances del Decreto Ley N 20530 por lo que sostiene que le corresponde la bonificación especial mensual preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total que actualmente percibe conforme lo previsto en el artículo 48 de la ley del profesorado N 24029 y su modificatoria Ley N 25212 admitida la demanda en la vía del proceso especial y absuelta mediante escrito Qué obra de fojas 39 a 50 la procuraduría pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda alegando que se debe de tomar en cuenta que para el otorgamiento la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es necesario tomar en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N 051-91 PCM y no en base a la remuneración total por consiguiente la judicatura deberá declarar infundada la demanda por resolución 4 de fecha 14 de diciembre del 2015 se resuelve declarar saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida se fijaron los puntos controvertidos determinando si procede declarar la nulidad de las resoluciones fictas y como consecuencia de ello la entidad</p>	<p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada cumpla con otorgarle la bonificación por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total a la demandante de conformidad con el artículo 210 del reglamento de la ley número 24029 modificada por la ley número 25212 aprobada por el Decreto supremo N° 0 1990 más el pago de los devengados e intereses legales desde el 30 de julio de 1990 se admiten los medios probatorios de la parte demandante y la parte demandada se ordena la remisión del expediente a Ministerio Público obrando de foja 105 a 108 el dictamen fiscal quedando el expediente Expedito para emitir Sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente ° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción fue de rango alta, mientras que la postura de las partes, fue calidad de rango muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa indebida

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: toda persona tiene derecho a la educación y direccional efectiva para el ejercicio y defensa y sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso con las garantías y respeto a los principios que inspiran todo proceso por ello para ejercitar una acción judicial es necesario tener legítimo interés económico o moral conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del título preliminar del código civil en este sentido el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos procesales sustanciales de las partes y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>SEGUNDO: es menester señalar que el artículo 148 de la constitución política consagra el proceso contencioso</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo como el mecanismo que tiene por finalidad del control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los Derechos e intereses de los administrados en este sentido los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444.</p> <p><u>TERCERO:</u> Así mismo es principio de lógica jurídica que las partes prueban los hechos que alega no contradice toda vez que los medios probatorios tienen por finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos al momento fundamentarse decisiones ello de conformidad con el artículo 33 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo Ley 27584 que prescribe que salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que sustentan su pretensión.</p>	<p><i>Significado). Si cumple/</i></p> <p>. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p> <p><i>Ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: ahora bien siendo los puntos que deben dilucidar si en el proceso esto es 1) si la bonificación por reparación de clases y evolución que goza la parte demandante debe calcularse sobre la base del 30% de su remuneración total 2) si corresponde o no el pago de devengados intereses legales procederemos a analizar las controversias.</p> <p>QUINTO: De autos pueden advertirse los siguientes elementos 1 a fojas 03 la resolución directoral N° 0380, de fecha 12 de febrero de 1987 que resolvió en su primer artículo a solicitud a partir del 06 de febrero de 1987 a doña E. 009-22439 por los servicios prestados en bien de la educación 2ª foja 05 corre la boleta de pago de Doña E. perteneciente al mes de mayo del 2012 en el que se observa que la parte demandante cesó en el cargo de profesora de aula y percibe como remuneración total los siguientes conceptos remuneración básica personal familiar Decreto Legislativo N 25671 reunificada transitoria por homologación Decretos Supremos N 021-92 PCM 081-93 EF 1994 PCM 016, 110, 039, 120, 014, 037, 03111 EE</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>02412 y Decretos de urgencia N° 80 94090 96 073 97 y 11 99 refrigerio y movilidad y la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la suma de 27, 88 nuevos soles.</p> <p>Respecto al pago de la bonificación especial mensual* preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total</p> <p>SEXTO: Que el artículo 48 de la Ley número 24029 ley del profesorado modificado por el artículo 1 de la ley n 25212 Establece en su primer párrafo que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase de evaluación equivalente al 30% de su remuneración total por su parte el artículo 210 del decreto supremo número cero 1990 e de reglamento de la ley del profesorado precisa también que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total siendo ello así por lo expuesto precedentemente resulta aplicable al recurrente a lo establecido por el artículo 48 de la ley número 24029 ley del profesorado y lo establecido por el</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

artículo 210 del Decreto Supremo N 019-90 eh de reglamento de la ley del profesorado.

SÉPTIMO: El Decreto Supremo número 041-2001 publicado el 19 de junio del 2001 Establece que la remuneración es a la que se refiere este artículo debe ser entendida como remuneraciones totales tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N 051 91 cm sin embargo el mencionado decreto supremo fue derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo N 008 2005 publicado el 3 de marzo del 2005 por contravenir una norma de mayor jerarquía el Decreto Supremo N 05191 y el artículo 8 prescribe que para efecto remunerativo se considera remuneración total permanente aquella cuya percepción es regular en su montón permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal bonificación personal bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. B) remuneración total es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos

<p>remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y o condiciones distintas al común ello concordado con el artículo 9 el cual señala que las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.</p> <p>OCTAVO: De lo expuesto en las consideraciones precedentes Se observa que existe un conflicto de jerarquía de normas entre el Decreto Supremo 05191 y la Ley número 24029 por lo que al respecto a esta judicatura comparte las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en la República sala de derecho constitucional y social en su sentencia recaída en el expediente número 438 071 en el cual señala que doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los decretos supremos por tanto resulta incompatibles uno respecto del otro el artículo 8 del decreto supremo N° 5191 y el artículo 51 de la ley del profesorado concordante este último con los artículos 219 y 222 del Decreto supremo N° 01990 reglamento de la ley del profesorado debiendo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevalecer la norma de mayor jerarquía en este caso la ley del profesorado mencionada Así mismo el tribunal constitucional en la ejecutoria de fecha 4 de abril del 2002 expediente número 586 2000 Arequipa ha establecido la prevalencia del artículo 51 de la ley del profesorado sobre el artículo 9 del Decreto supremo N° 051 91 en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente.</p> <p><u>NOVENO:</u> De lo expuesto se colige que el Decreto supremo N° 051 91 no puede tener una jerarquía legal superior a las leyes y Por ende su capacidad modificatoria sobre la ley del profesorado es inválida por consiguiente existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos antes señalados esta judicatura se reafirma en la sustentación hecha por la Corte Suprema.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> Asimismo cabe precisar que si bien el decreto supremo n 05191 regula lo referente a las bonificaciones y beneficios que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

corresponden a los funcionarios y servidores públicos del Análisis concordado entre el artículo 210 del Decreto Supremo N 019-90 reglamento de la Ley del profesorado el cual establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total así como con el artículo 51 de la Ley N 24029 Norma de mayor jerarquía que el que como en el artículo 51 de la Ley 24029 Norma de mayor jerarquía que el decreto supremo n0 5191 así como la reiterada jurisprudencia del tribunal constitucional el concepto de remuneración debe ser entendido como remuneración total y no de la remuneración total permanente máxime si no se puede hacer distinción entre quienes ya se les ha aplicado esta línea interpretativa aun cuando el decreto supremo n 041 2001 ha sido derogado.

DÉCIMO PRIMERO: conforme a todo lo expuesto y en concordancia a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N 24029 ley del profesorado modificado la Ley N 25212 la bonificación especial por preparación de clases y evaluación deberá ser calculada en función al 30% de la remuneración total es decir la

<p>sumatoria de todos los conceptos percibidos según boleta de pago en el caso de Amelia Georgina alegre Arias en su condición de cesante de acuerdo a su boleta de pago del mes de mayo del 2012 corriente a fojas 05 comprenden los siguientes conceptos remuneración básica personal familiar Decreto Legislativo número 25 671 reunificada transitoria por homologación Decreto Supremo N° 021-92, 81-93-1994, 016-110, 039-120, 100-0-14077, 031-11 y 024-12 Decretos De Urgencia N° 80-94 090-96 073-97 y 11-99 refrigerio y movilidad de cuyo total debía calcularse el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sin embargo sólo se le abono el 30% de la remuneración total permanente equivalente a 27. 88 nuevos soles suma que resultaría diferente obviamente de efectuarse en función al 30% de la remuneración total en consecuencia estando lo expuesto el órgano jurisdiccional dispone que lo solicitado por la actora en cuanto esté extremo resulta amparable.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Es necesario tener presente que habiéndose reconocido el derecho de la demandante al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

base al 30% de la remuneración total o Integra a partir de la fecha en que se otorgaron corresponde que la entidad demandada pague los devengados montos dejado de abonar mensualmente conforme lo establecido en la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 5430 2006 de fecha 24 de septiembre del 2009 los mismos que serán determinados en ejecución de Sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien Tomando en cuenta que se ha generado la obligación de pago por concepto de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde a sí mismo el pago de los intereses legales respectivos con aplicación de la tasa de interés legal no capitalizable por tratarse de adeudos previsionales conforme con la casación n 5128 2013 de fecha 18 de septiembre del 2013 de la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 0 214 2014 TC de fecha 07 de mayo del 2015 la cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante que en su vigésimo fundamento expone conforme a lo expuesto el tribunal constitucional estima que el interés legal aplicable en

	<p>materia pensionaria no es capitalizable conforma el artículo 1249 del código civil.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia las resoluciones administrativas fictas en su solicitud y su recurso de apelación respectivamente se encuentran inmersas en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley 27444 Ley de procedimiento administrativo general.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° ° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión de la Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa indebida

Parte resolutive de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	Por lo que de acuerdo a las consideraciones expuestas; normas legales citadas, el SÉPTIMO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL CON SUBESPECIALIDAD PREVISIONAL,	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es												

<p><u>RESUELVE:</u></p> <p>Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por doña E. contra el M. ordenando hacia la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando a la doctora el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación <u>que deberá calcularse en base el treinta por ciento de la Remuneración Total</u> conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, más el pago de devengados intereses legales respectivos; Sin costas ni costos procesales en virtud a lo preceptuado en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que prueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; Hágase saber.-</p>	<p>completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y Costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL LIMA</p> <p>DÉCIMA SALA LABORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISIONAL</p> <p><u>EXPEDIENTE N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema</i></p>					X						

	<p>DEMANDANTE : E.</p> <p>DEMANDADO : P.</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>PROCEDENCIA : 7° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO</p> <p>CUADERNO : PRINCIPAL</p> <p>RESOLUCIÓN N. 10</p> <p>Lima, 10 de Octubre de 2017.</p> <p>VISTOS: con la constancia de vista de la causa que empiece de interviniendo como ponente la señora Juez Superior C., producida la votación de acuerdo a Ley y conforme a lo expuesto en el dictamen fiscal de</p>	<p>sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>folios 156 a 159 se emite la siguiente sentencia; y.</p> <p>ATENDIENDO:</p>												
	<p>a) <u>La resolución apelada.</u></p> <p>PRIMERO.- Es materia de grado la apelación interpuesta</p>							5					

por la P. contra la resolución N° 06 que contiene la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 de fojas 112 a 119 que resuelve declarar fundada la demanda En consecuencia ordena la entidad demandada cumplir con expedir nueva resolución otorgando al actor el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total deduciendo abonado más intereses legales correspondientes.

b) Antecedentes

SEGUNDO: La actora interpone demanda contencioso administrativo contra el M., con la finalidad que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas fictas recaídas en su solicitud y su recurso de apelación respectivamente y en consecuencia se ordene el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Del Profesorado se admite a trámite la demanda contesta una demanda ver folios 39-50 Se declaró saneado el proceso ver folios 102 a 103 y Por ende la existencia de una relación jurídica procesal

válida se fijaron los puntos controvertidos y se actuaron los medios probatorios mediante Resolución N 06 que contiene la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 de foja 112 119 se resuelve declarar fundada la demanda la misma que fue apelada por la parte demandada ver foja 140 149.

c) **Fundamentos de la apelación**

Apelación interpuesta por la procuraduría pública de M., contra la resolución N. 09 Qué contiene la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016.

TERCERO: La apelante en su recurso de fojas 140 a 149 expone como argumento principal lo siguiente:

I. Que, el A quo realiza una mala interpretación de los hechos y de derecho vulnerando el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva ya que al no dar una debida motivación que requiere una sentencia está afecta los derechos consagrados en la constitución política del Estado

y así mismo el equilibrio económico y financiero de la demanda

II. Que, la remuneración Total no está constituida por el integró del monto mensual que percibe el servidor sino únicamente los conceptos remunerados en el decreto supremo N 051-91 PCM.

III. Que la recurrida le causa agravio toda vez que el a quo incurre en error de derecho a disponer que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se ha calculado sobre la base del 30% de la remuneración total que percibe la actora lo cual vulnera lo previsto en el decreto supremo número 051-91 PCM.

CUARTO: Que, la acción contencioso administrativa se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 148 de la constitución del Estado y tiene como finalidad ejercer el control de la legalidad sobre la actuación de la Administración pública considerando dentro de ello a las resoluciones administrativas como los actos que le sirven de sustento siendo que el proceso contencioso administrativo

constituye el instrumento a través del cual los particulares pueden ejercer su derecho de acción solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración pública por lo que este proceso se presenta como un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación en sede administrativa Así mismo el artículo 5 numeral 4 del Decreto Supremo 013-2008 texto único ordenado de la Ley N 27584 Establece que en el proceso contencioso administrativo se podrán plantear como pretensión que se ordena la administración pública la realización de una determinada acción a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

QUINTO: De conformidad con el principio dispositivo el juez no puede irrogar Se la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por las partes a través de los recursos que le franquea la ley bajo este mismo contexto el artículo 364 del código procesal civil señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examina solicitud de parte o de

	<p>el Decreto Legislativo 1067 (Decreto Supremo 013-2008).</p>												
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Sí cumple.</p>											

	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente ° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa

Parte considerativa	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

	<p>d) <u>Análisis del caso materia de estudio.</u> –</p> <p>SÉPTIMO: Tal cómo aparece planteada la apelación de la sentencia la controversia en el presente caso consiste en determinar si la bonificación especial por preparación de clases dispuesta en la Ley 24029 Ley del profesorado (actualmente derogada) debe pagarse el demandante sobre la base de la remuneración total permanente o la remuneración total</p> <p>OCTAVO: Sobre el particular el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 establecía lo siguiente el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total lo cual concordaba con el artículo 210 del su reglamento aprobado por decreto supremo 019-90 que señalaba el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>NOVENO: De la forma en la cual han sido redactadas las normas citadas en el considerando precedente, no queda duda respecto de que, el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases, que es materia de la pretensión en el caso de autos, corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes como mal interpreta la entidad demandada si bien es cierto el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91 invocan por el procurador apelante precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029 modificada por Ley 25 212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo generando de esta manera incompatibilidad con el texto del artículo 48 de la Ley 24029 Ley del profesorado y el Decreto Supremo 01990 reglamento de la ley del profesorado también lo es que en Casos de incompatibilidad cómo esté el juez debe aplicar el principio de jerarquía normativa en aplicación del segundo párrafo del artículo 138 dela constitución política del Perú según el cual se debe preferir la norma legal sobre toda Norma de</p>	<p><i>susignificado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	Rango inferior.											
	<p>DÉCIMO: En tal contexto la ley 24029 modificada por la Ley 25212 sin poner sobre el Decreto Supremo 051-91 al constituir este último una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en una ley ni mucho menos limitar los derechos que forma expresa y taxativa se les ha reconocido a los docentes por cuanto en aplicación del aludido decreto supremo el</p>											

<p>actor percibía solo el 30% de la remuneración total permanente en calidad de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación mientras que aplicando la ley del profesorado tiene derecho a percibir por el mismo concepto 30% de la remuneración total o integral que comprende la remuneración total pero gente más otros adicionales otorgados por ley expresa que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y o condiciones distintas a lo común es decir corresponde al demandante la remuneración total definida en el literal B del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: No está demás señalar, que también para la solución del caso concreto que la prevalencia de la ley del profesorado queda claramente definida en virtud del principio de especialidad en la aplicación de la ley que determina que para la resolución de antinomias corresponde aplicar la Norma que prevé de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura. En este sentido se ha pronunciado la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia recaída en el expediente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>Las razones se orientan a establecer</p>												<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>6871 2013 Lambayeque que ha establecido como precedente vinculante lo dispuesto en su décimo tercero considerando lo siguiente esta sala Suprema teniendo en cuenta los fundamentos expuestos establece como precedente judicial vinculante obligatorio el criterio de jurisprudencia al siguiente para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o Integra establecido en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del profesorado modificado por la ley 25 212 y no la remuneración total permanente en el artículo 10 del decreto supremo 051-91.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Cabe acotar que idéntico criterio al vertido en la presente resolución ha sido adoptada por el tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes viene 0414-2001 N° 0420-2001 N° 2372-2003 N° 3360-2003 N° 1367-2004 N° 09286-2005 entre otros.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: estando a los presentes expuestos y</p>	<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>conforme se aprecia de las boletas de pago del mes de mayo junio y Julio del año 2012 de fojas 05 o 07 donde se verifica que percibe una bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP) por la suma de 27, 88 nuevos soles monto que no resulta del 30% de bonificación de acuerdo a las remuneraciones totales que ascienden a la suma de 1324 nuevos soles respectivamente.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Lo expuesto conlleva indicar que el a-quo ha efectuado un debido análisis de las normas en comentó debiendo precisarse que ninguna resolución de la sala plena de la autoridad del servicio civil ni informes legales evaluados por los órganos que conforman dicha entidad resultan vinculantes a los magistrados del poder judicial por lo que deben desestimarse los agravios de la parte apelante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° ° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa indebida

Parte resolutive de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja					Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	

	<p>Por tales fundamentos los señores jueces de esta superior sala laboral CONFIRMARON la Resolución N° 06 que contiene la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 de fojas 112 a 119, que resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia ordena a la entidad demandada cumplir con expedir nueva resolución otorgando al actor el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total de 2 siendo lo abonado más los intereses legales correspondientes en los seguidos por doña E. con el M. y los devolvieron. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>				<p>X</p>						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

		pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple										
		4. El pronunciamiento evidencia										

		<p>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° ° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 21097-2013-0-1801-JR-LA-75; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2020.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación “La Administración de justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad.

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Lima, mayo de 2020.

Tesista: JULIO ALBERTO LINO RATTO
Código de estudiante: 3206141006
DNI N° 45520629

Anexo 7. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
N°	Actividades	Año 2020						
		SEMANA						
		I	II	III	IV	V	VI	VII
1	Registro de proyecto e informe final	X						
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X					
3	Programación de reuniones de Prebanca			X				
4	Prebanca				X			
5	Informe final con levantamiento de informaciones, ponencia y artículo científico					X		

6	Programación de la sustentación del informe final						X		
7	Aprobación de los informes finales para la sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable			
(Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00

Sub total			
Gastos de viaje			
<ul style="list-style-type: none"> • Pasajes para recolectar información 			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable			
(Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<ul style="list-style-type: none"> • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) 	30.0 0	4	120.00
<ul style="list-style-type: none"> • Búsqueda de información en base de datos 	35.0 0	2	70.00

<ul style="list-style-type: none"> • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) 	40.0 0	4	160.00
<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de artículo en repositorio institucional 	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<ul style="list-style-type: none"> • Asesoría personalizada (5 horas por semana) 	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			